

CIRCULAR n° 1/2009, de 26 de febrero (1)

Asunto: Instrucciones para la aplicación del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el año 2009.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, ha quedado establecida por Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el año 2009.

De acuerdo con las previsiones legales establecidas en el citado Real Decreto, se establece una revalorización general de las pensiones de Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva, incluidas las pensiones mínimas y el límite máximo de percepción de pensiones públicas, como de las no contributivas, del 2% por ciento, si bien incorporando en la revalorización el diferencial de la evolución del IPC en el año 2008 (período noviembre de 2007-noviembre de 2008) respecto de la revalorización practicada en el último ejercicio indicado.

Por otra parte y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, se prevé el abono a los pensionistas de la Seguridad Social, en un único pago y antes de abril de 2009, de la diferencia de pensión que hubiese correspondido de haberse revalorizado su pensión, en el año 2008, en un 2,4 por ciento y la cantidad realmente percibida en dicho ejercicio.

Para dar cumplimiento a las previsiones legales antes citadas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

I. PENSIONES

1. REVALORIZACIÓN

1.1. PENSIONES ÚNICAS

1.1.1. Las pensiones causadas con anterioridad a 1-1-2009 se revalorizarán en el 2 por 100, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

El porcentaje de revalorización del 2% se aplicará, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, sobre la cuantía de la pensión o prestación vigente a 31 de diciembre de 2007, incrementada en un 2,4%.

1.1.2. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Seguridad Social en 2008.

Los pensionistas a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, recibirán antes del 1 de abril del año 2009, en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión o prestación percibidas durante el ejercicio 2008 y el que hubiese correspondido de haberse revalorizado la pensión o prestación en dicho ejercicio en el 2,4%.

1.2. PENSIONES CONCURRENTES

1.2.1. Pensiones concurrentes dentro del Sistema de Seguridad Social.

La revalorización se efectuará aplicando a cada uno de los importes de las pensiones concurrentes el porcentaje del 2% de acuerdo con lo establecido en las normas del artículo 3 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

Si alguna de las pensiones concurrentes está prorrateada (Ley 30/1981, de 7 de julio, o Normas Internacionales), la revalorización se determinará tomando la pensión prorrateada en su valor teórico, y posteriormente se aplicará la proporción que por prorrata corresponda.

1.2.2. Concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas al mismo.

La revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social, se efectuará conforme lo dispuesto en el apartado 1.2.1.

Consecuentemente, a los exclusivos efectos de la aplicación de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social, los importes de las pensiones ajenas a la misma, concurrentes con ellas, revalorizables o no, no se tendrán en cuenta, y ello, sin perjuicio de que dichos importes se computen a efectos de la aplicación del límite máximo de pensiones.

Los complementos de pensión otorgados por Empresas o Sociedades a que se refiere el apartado f) del artículo 9 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, se consideran como pensiones ajenas al Sistema para la distribución del límite máximo, y como rendimientos de trabajo personal a efectos de garantía del complemento a mínimos.

1.2.3. Revalorizaciones a incorporar en la cuantía inicial de las pensiones derivadas.

1.2.3.1. Concurrencia de pensiones de distinta naturaleza y sujeto causante.

A la pensión derivada le serán de aplicación las revalorizaciones habidas entre su hecho causante y el correspondiente al de la pensión originaria, calculándose las mismas sin tener en cuenta que el beneficiario percibe otra pensión ni las revalorizaciones que a ésta le hubieran sido ya concedidas.

A partir de la fecha del hecho causante de la pensión derivada, para el cálculo de las sucesivas revalorizaciones, se tendrán en consideración las disposiciones vigentes sobre concurrencia de pensiones.

1.2.3.2. Concurrencia de pensiones derivadas de la misma naturaleza y sujeto causante.

En este supuesto, si se trata de pensionistas con más de una pensión de la Seguridad Social, se procederá a aplicar las normas sobre concurrencia desde la fecha del hecho causante de las pensiones originarias.

Por el contrario, cuando concurren pensiones derivadas del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas (Estado, provincia o municipio), las normas de concurrencia se aplicarán desde la fecha del hecho causante, es decir, desde el fallecimiento del pensionista.

1.2.4. Actuaciones realizadas.

La presente revalorización se ha aplicado tomando exclusivamente los datos de 31.12.2008 existentes en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, en el que necesariamente deben estar integradas todas las pensiones públicas.

En el caso de que, por parte de los interesados, se manifieste discrepancia con las pensiones concurrentes que se han tenido en cuenta para aplicar la revalorización, la dirección provincial facilitará el modelo que se obtiene de las transacciones de certificados de la base de datos de prestaciones.

La actuación de las direcciones provinciales, en este sentido, será la misma que en años anteriores; es decir, la elaboración y remisión a esta Dirección General de relaciones mensuales de las discrepancias que hayan sido debidamente justificadas (ANEXO V). También deberán enviarse cuando se realicen asignaciones o desasignaciones de prestaciones en las transacciones correspondientes de la base de datos de prestaciones.

En ambos casos, se remitirán a esta Dirección General los certificados acreditativos emitidos por las entidades que gestionan prestaciones sociales públicas.

En los reconocimientos iniciales de pensiones sólo se considerarán como concurrentes, a todos los efectos, aquellas pensiones que figuren en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, hayan sido o no declaradas por el interesado en su solicitud.

En consecuencia, cuando el interesado declare que percibe alguna pensión ajena al sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no obre en el referido Registro, o que se encuentre en trámite, no se tendrá en consideración, comunicándolo, en el primer supuesto, a esta Dirección General.

También se informará a esta Dirección General cuando la prestación, que figura en alta en el citado Registro, se encuentre en situación de baja en el certificado aportado por el interesado.

Cuando se detecte la nueva concurrencia, como consecuencia de la actualización del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, ya sea por aplicación informatizada de la revalorización o por la comunicación a la dirección provincial de la inclusión de nuevas pensiones, los efectos económicos de la regularización que proceda serán:

- Si el interesado, percibiendo alguna de estas pensiones, no cumplió con la obligación de declarar, establecida en los distintos Reales Decretos de Revalorización anteriores al de 1987 y, como consecuencia de la regularización, procediera minorar el importe de la pensión de Seguridad Social, tal minoración tendrá efectos retroactivos, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre prescripción.
- Si la pensión de Seguridad Social debe minorarse por aplicación del límite máximo de percepción de pensiones públicas, establecido en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se regularizará la pensión, procediendo, en su caso, a la oportuna reclamación de cantidades desde la fecha de efectos de su señalamiento inicial, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre prescripción.

Se recuerda que las direcciones provinciales deberán comunicar a esta Dirección General, cualquier entidad, organismo o empresa que pudiera gestionar pensiones afectadas por la concurrencia, que no estén incluidas en el Catálogo del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, para que se proceda a efectuar las actuaciones correspondientes para su inclusión en dicho Catálogo.

Asimismo, se señala que, a pesar de la concurrencia de las pensiones no contributivas con las contributivas del sistema de la Seguridad Social, en los procesos de revalorización y paga única, así como en la base de datos de prestaciones, se consideran aquéllas como no concurrentes dado que el que sigan figurando en alta se debe a errores en su digitación en la base de datos del Registro, habiéndose dado de baja por la Comunidad Autónoma correspondiente.

1.3 NUEVOS TRATAMIENTOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 40/2007, DE 4 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.3.1. Pensiones de jubilación con demora voluntaria

En las pensiones de jubilación cuyos titulares venían percibiendo el complemento por demora del acceso a la pensión de jubilación a una edad superior a los 65 años, se ha incrementado la pensión en el porcentaje del 2%, y se ha recalculado el importe del complemento aplicando el porcentaje adicional de demora no aplicado, al límite de pensión máxima para 2009.

Si el importe conjunto de pensión y complemento superaba la cuantía de la base máxima de cotización, el importe del complemento se ha reducido en la cantidad necesaria hasta el citado límite.

1.3.2. Garantía del 55% de la base mínima de cotización para pensiones de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común

En las pensiones de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común que venían percibiendo la garantía del 55% de la base mínima de cotización se ha aplicado, con carácter general, el siguiente tratamiento:

- Si se venía percibiendo este complemento en 2008, se ha revalorizado la pensión y se ha garantizado como complemento la diferencia hasta la nueva cuantía del 55% de la base mínima de cotización para 2009.

También se ha garantizado esta cuantía en 2009, si procedía, aunque en el proceso de cálculo de la paga única por desviación del IPC, el importe de la pensión consolidada hubiera superado el indicado porcentaje del 55%.

Una vez calculada la cuantía del complemento, se ha aplicado si se tuviera derecho, el complemento a mínimos que correspondiera.

- No se ha asignado automáticamente el complemento cuando no se viniera percibiendo aunque la cuantía de la pensión fuera inferior al importe del 55% de la base mínima de cotización para 2008. Estos supuestos se han incluido en el listado 27 del ANEXO IV para su tratamiento por las direcciones provinciales.

1.3.3. Pensiones de gran invalidez

El proceso de revalorización de las pensiones de gran invalidez con complemento de gran invalidez calculado conforme a lo establecido en la Ley de Medidas, se ha aplicado a la pensión y al complemento de forma separada, garantizándose que el importe del complemento de gran invalidez no fuera inferior al 45% de la pensión sin el complemento.

2. COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, dado que el reconocimiento, mantenimiento o supresión de los complementos por mínimo de pensiones, están supeditados a que el pensionista no perciba determinadas rentas en el montante que se determine anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, hay que tener en cuenta lo siguiente:

2.1.1. Rentas o rendimientos computables

a) Del trabajo personal por cuenta propia o ajena.

A efectos del cómputo de este tipo de renta se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Con carácter general se consideran ingresos sustitutivos de los rendimientos de trabajo personal las percepciones por incapacidad temporal, por desempleo, el subsidio de movilidad y de compensación de gastos de transporte previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos, las prestaciones reconocidas por una entidad extranjera, salvo que en un Convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa, el complemento especial establecido en el artículo 23 de la Ley 27/1984, y finalmente, cualquier otra prestación distinta de las pensiones especificadas en el artículo 9 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.
- En las pensiones de jubilación e incapacidad no se tendrán en cuenta los rendimientos de trabajo personal obtenidos en la actividad desde la que se accedió a la pensión de manera inmediata. Tampoco se tendrán en cuenta las percepciones de incapacidad temporal o desempleo que se hayan obtenido como sustitutivos de aquellos rendimientos. Sí deberán estimarse, por el contrario, otros rendimientos de trabajo personal percibidos en 2008, aunque se hubieran devengado con anterioridad al hecho causante de la prestación.

No obstante lo anterior no se computarán, a efectos de límite de ingresos, aquellos rendimientos que se hayan percibido en el año 2008 pero que se pruebe que no van a percibirse en el 2009.

Por el contrario, sí se computarán aquellos ingresos que se conozcan o se pruebe que empiezan a percibirse en el año 2009.

- En las pensiones de viudedad y orfandad, se computarán todas las percepciones por rendimientos de trabajo personal, correspondientes al año 2008.

Para estas pensiones, al igual que se ha indicado en el apartado anterior, tampoco se computarán a efectos de límite de ingresos, los rendimientos percibidos en el 2008, y que se pruebe que no se van a percibir en el 2009, computándose aquellos que se conozcan o se pruebe que empiezan a percibirse en el año 2009.

- Las variaciones que en el año 2009 se produzcan en los ingresos de los pensionistas, no tendrán repercusión en los importes reconocidos a las pensiones en virtud de la presente revalorización, salvo lo dispuesto en los párrafos precedentes.
- Según lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, y a los exclusivos efectos del reconocimiento de los complementos a mínimos, los importes a computar, en relación con los rendimientos derivados de trabajo o procedentes de actividades empresariales, profesionales y agrícolas o ganaderas serán los correspondientes a sus valores netos, determinados conforme a la legislación fiscal. Por tanto, de los ingresos brutos percibidos por el pensionista, correspondientes a tales rendimientos se excluirán los gastos deducibles.
- En los supuestos de rendimientos procedentes de fondos de pensiones, cuando éstos se perciban en forma de capital y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación al fondo, únicamente se computará el 60% del capital percibido.

No obstante lo anterior, en relación con el computo de este tipo de ingresos, dada su nueva regulación, contenida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF, en donde se prevén dos formas de computar dichos ingresos así como un periodo transitorio, a partir del año 2007, habrá que analizar cada supuesto concreto a la vista de la declaración del IRPF del pensionista.

b) Del capital mobiliario e inmobiliario, rústico o urbano.

Sea cual fuere la pensión que haya de complementarse a mínimos, se computarán estos rendimientos en su valor íntegro, determinándose éste conforme a las normas fiscales.

Dentro de estos rendimientos están incluidos:

- en los de capital mobiliario, los que con tal denominación figuran en las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- en los de capital inmobiliario, rústico o urbano:

A excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista, todos los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, son susceptibles de generar rentas, bien de forma efectiva, que son los que aquí se contemplan, bien por ser imputadas conforme a las normas fiscales, según se especifica en el apartado d) siguiente.

Al igual que para el cómputo de los rendimientos del trabajo personal, no se tendrán en cuenta, a efectos del límite de rentas, aquellos rendimientos de capital que se hayan percibido en el año 2008, pero que se pruebe que no van a percibirse durante el año 2009. Por el contrario sí se computarán aquellos que se conozca o se pruebe que comienzan a percibirse en el año 2009.

c) Ganancias patrimoniales.

A efectos del reconocimiento, mantenimiento o supresión de los complementos por mínimo de la pensión de que se trate, se computarán únicamente las ganancias netas que se atribuyan al año en el que se aplica la revalorización (2009).

Se entenderá por ganancia patrimonial la que como tal se define en la Ley del IRPF. A efectos de su cómputo se considera ganancia patrimonial neta, aquella que figura como saldo neto positivo imputable a 2009.

d) Rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio del pensionista

Aunque en la Ley del IRPF sólo se contemplan como “rentas imputadas” las derivadas de la titularidad de bienes inmuebles que tengan la calificación de urbanos, a efectos de la determinación de “rendimientos que puedan deducirse del montante económico del pensionista”, se tendrán en cuenta todos los bienes patrimoniales, sea cual fuese su naturaleza, con excepción de aquéllos que hayan generado renta y por tanto se hayan computado como rendimientos efectivos, según se indica en el apartado b) anterior; igualmente, tampoco se computará la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista.

En consecuencia, se consignarán para aplicar el 2,75% que determina el Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, los siguiente valores:

- bienes inmuebles: valor catastral
- bienes muebles: último valor conocido de las acciones, participaciones, letras del tesoro, fondos de inversión, etc.

Cuando el pensionista sea a su vez beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo que están exentas, en todo caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7. h) del Texto Refundido de la Ley de dicho impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo reproducido en el artículo 7 h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en ningún supuesto deben tenerse en cuenta dichas asignaciones a efectos del cómputo de ingresos del beneficiario.

2.2. MÍNIMOS ÍNTEGROS

2.2.1. Pensiones únicas:

El importe de la pensión se incrementará hasta alcanzar la cuantía mínima que corresponda, si su titular no percibe rendimientos computables conforme a lo indicado en el apartado 2.1. anterior, superiores a 6.923,90 euros anuales tratándose de pensiones sin complemento por cónyuge a cargo, o si los ingresos o rendimientos computables del pensionista y su cónyuge no son superiores a 8.076,80 euros anuales, tratándose de pensiones con complemento por cónyuge a cargo.

2.2.2. Pensiones concurrentes:

a) Dentro del sistema de la Seguridad Social

Se asignará el mínimo a aquella pensión concurrente que lo tenga señalado en mayor cuantía anual. Si el mínimo es de igual importe se asignará a la pensión de mayor cuantía. En todo caso, si a causa de la concurrencia, al beneficiario le corresponde menor cuantía que la que le hubiera correspondido si fuese titular de una sola pensión, se reconocerá el mínimo mensual de dicha pensión.

b) Complementos por mínimos en pensiones del sistema de la Seguridad Social concurrentes con otras ajenas al mismo.

Si las pensiones ajenas son de carácter básico, revalorizables o no, y una vez sumadas a las de la Seguridad Social y efectuada la revalorización de éstas, no se alcanza la cuantía mínima establecida para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá en concepto de mínimo la diferencia hasta dicha cuantía, imputándose a la pensión concurrente de la Seguridad Social determinante del mínimo.

Por su parte, si las pensiones ajenas son de carácter complementario se equiparan a rendimientos de trabajo personal.

De acuerdo con el artículo 12.2. del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no tendrán la consideración ni de prestaciones concurrentes ni tampoco de ingresos a efectos del reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que pudieran corresponder a sus beneficiarios.

2.3. MÍNIMOS POR DIFERENCIAS

Si los ingresos computables son superiores a 6.923,90 euros ó 8.076,80 euros, en su caso, pero la suma de esos ingresos y la pensión ya revalorizada es inferior a la suma de 6.923,90 euros ó 8.076,90 euros, más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la pensión de que sea titular el pensionista, se asignará un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

En el proceso de revalorización anual se han incrementado estas prestaciones en el porcentaje previsto del 2% para el año 2009, manteniendo los mínimos del año anterior, si existían ingresos de 2008; si los ingresos eran anteriores a 2008 se ha absorbido de mínimos el importe de la revalorización.

Se seguirán las mismas actuaciones establecidas en el apartado 8.3.3.2, relativo al mantenimiento del derecho al complemento por mínimos.

2.4. MÍNIMOS POR CARGAS FAMILIARES

Para el reconocimiento de este tipo de mínimos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Asignación de mínimos en su totalidad.

- a) Si los ingresos del titular de la pensión de viudedad, cualquiera que sea su edad, son inferiores a 6.923,90 euros anuales y se acredita la existencia de cargas familiares en los términos establecidos en el artículo 8.2 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, se reconocerá el complemento de mínimos con cargas familiares.)

A estos efectos, se entenderá que existen cargas familiares cuando la suma de ingresos computables de la unidad familiar, en cómputo anual, son inferiores al resultado de multiplicar el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de miembros que la componen.

En el cómputo de ingresos de la unidad familiar, se tendrá en cuenta el importe íntegro de las pensiones de viudedad y, en su caso, de orfandad, incluido el complemento a mínimos que pudiera corresponder.

- b) Si los ingresos del titular de la pensión de viudedad, cualquiera que sea su edad, son inferiores a 6.923,90 euros anuales, pero las rentas de la unidad familiar superan el límite exigido en el apartado anterior, se reconocerá el mínimo que corresponda en razón a la edad del beneficiario.

B) Asignación de mínimos por diferencias.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, si acreditándose la existencia de cargas familiares en los términos antes citados, los ingresos del titular de la pensión son superiores a 6.923,90 euros anuales, pero la suma de dichos ingresos y la pensión ya revalorizada es inferior a la suma de 6.923,90 euros anuales más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para las pensiones de viudedad de titulares con cargas familiares, se asignará un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

C) Variación de la situación familiar.

Los titulares de pensión de viudedad, complementada o no a mínimos, que durante el presente ejercicio acrediten la existencia de cargas familiares y que sus ingresos no superen el límite de rentas establecido con carácter general, tendrán derecho a este tipo de mínimos, previa solicitud.

D) Cómputo de ingresos del titular de la pensión.

Se aplicarán los criterios señalados en el apartado 2.1.

La misma consideración de los mínimos, indicada en los apartados anteriores, se traslada también a los titulares de pensiones de viudedad con cargas familiares, de modo que se considerarán, a efectos de estos mínimos especiales, como rendimientos computables, los señalados en el apartado 2.1. anterior, así como los de naturaleza prestacional. Dichos rendimientos se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquél en que deben aplicarse los mínimos, debiendo excluirse los dejados de percibir como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquéllos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio en que deban aplicarse los referidos complementos.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cómputo de las prestaciones de asignación económica por hijo a cargo:

Como se clarificó en el criterio de aplicación 98/95, se establece una valoración de rendimientos en dos momentos sucesivos. En primer lugar, debe quedar acreditado que el titular de la pensión, individualmente considerado, es acreedor del “mínimo ordinario”, esto es, que tiene derecho al mínimo ordinario; a continuación, debe probarse la existencia de cargas familiares, presupuesto del que depende la concesión del “mínimo especial”.

En el análisis del derecho al mínimo individual son aplicables las reglas generales, en cuanto al límite de recursos del pensionista (artículo 6 del Real Decreto 2127/2008), por lo que los rendimientos íntegros del pensionista se computan en los términos establecidos en la legislación fiscal. En esta primera valoración, por tanto, en ningún caso deben tenerse en cuenta las asignaciones por hijo a cargo, como precisó el criterio 98/94, ya que están exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el titular no es el pensionista.

Es en el momento siguiente, el de determinación de la existencia de cargas familiares, en el que deben tenerse en cuenta las asignaciones por hijo a cargo como se desprende del criterio 98/95, antes citado.

b) Consideración del mínimo a tener en cuenta de la pensión de viudedad y año de cómputo:

Los ingresos computables se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquél en que deban aplicarse los complementos, debiendo excluirse los dejados de percibir como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquéllos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio.

Por tanto, en el cómputo de ingresos de la unidad familiar se tendrá en cuenta el importe íntegro de las pensiones de viudedad y, en su caso, de orfandad, incluido el complemento a mínimos que pudiera corresponder.

En resumen, el cómputo de la renta familiar, a efectos de acreditar el derecho al mínimo por cargas, debe incluir la cuantía asignada a las pensiones de viudedad y de orfandad -y asignaciones familiares- para el ejercicio para el que se va a reconocer el citado mínimo; y tal cuantía comprende, evidentemente, el mínimo ordinario de la pensión de viudedad y los de las pensiones de orfandad, garantizados para este mismo año.

De este modo, cuando se trate de un reconocimiento inicial de este complemento a mínimos por cargas familiares, así como si se trata de verificar el mantenimiento del derecho a los citados complementos a quien ya los está percibiendo, el mínimo a tener en cuenta para el referido cómputo de ingresos es en todo caso el mínimo ordinario.

Y, en ambos supuestos, el importe íntegro de la pensión de viudedad con mínimos a computar debe ser el del año actual, en el que se va a reconocer o, en su caso, mantener dicho complemento a mínimos con cargas familiares.

2.5. COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS EN FUNCIÓN DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA:

A) Mínimo por cónyuge a cargo:

A efectos del complemento por mínimos por cónyuge a cargo no se considera cumplido el requisito de la convivencia, cuando exista sentencia judicial por la que se decreta la separación legal de los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1. del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

En aquellos supuestos en que se viniera reconociendo el complemento a mínimos en caso de separación judicial, con obligación de prestar alimentos, éste se suprimirá con efectos de 1-1-2009.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 a) del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, se entenderá por pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social las relacionadas en los apartados a) y b) del artículo 9 del citado Real Decreto, los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona de la LISMI, así como las pensiones asistenciales reguladas por la Ley 45/1960 de 21 de julio.

Los efectos económicos que hayan de darse al reconocimiento del complemento a mínimos por cónyuge a cargo, cuando la solicitud haya sido motivada por la extinción de la pensión no contributiva de la que era titular el cónyuge, deben coincidir con los extintivos o de cambio de cuantía acordados respecto de la pensión no contributiva.

Entre otras razones, se señala que, para la referida solicitud del complemento a mínimos por cónyuge a cargo, debe producirse:

- La renuncia voluntaria del beneficiario de la pensión no contributiva.
- La regularización recíproca en situaciones de compatibilidad.
- El cobro indebido de la pensión no contributiva, que se declara en un momento dado, pero que se refiere a varios meses atrás.

Partiendo de estos antecedentes, teniendo en cuenta la dinámica de las pensiones no contributivas y el control a ejercicios vencidos que se efectúa sobre su percepción, deberá reconocerse el complemento a mínimos por cónyuge a cargo, en estos supuestos, con la misma fecha de efectos económicos que los reconocidos a la extinción de la pensión no contributiva de su cónyuge, siempre y cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- Que el perceptor de la prestación no contributiva haya cumplido las obligaciones informativas que le vienen impuestas por los artículos 149 y 170 de la Ley General de Seguridad Social.

- Que la solicitud del complemento a mínimos por cónyuge a cargo se haya presentado dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la extinción de la prestación no contributiva de dicho cónyuge.

Si no se dan las circunstancias señaladas, el reconocimiento de dicho complemento a mínimos tendrá efectividad con una retroactividad de tres meses a la fecha de solicitud conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social.

B) Mínimo sin cónyuge: unidad económica unipersonal:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 2127/2008 de 26 de diciembre, el reconocimiento del derecho a este tipo de complemento por mínimo viene condicionado por la concurrencia de los siguientes requisitos en el titular de la pensión:

- 1.- Que no tenga cónyuge.
- 2.- Que en razón a sus rendimientos, valorados conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, y considerados en el apartado 2.1.1 anterior de esta Circular, pueda tener derecho a complemento por mínimo.

En el proceso de revalorización se han aplicado las cuantías mínimas que correspondían a las pensiones complementadas a mínimos con cónyuge a cargo, con cónyuge no a cargo o unidad económica unipersonal.

Los códigos de mínimos con cónyuge no a cargo y de unidad económica unipersonal han sido incorporados, de forma centralizada, en la base de datos de pensiones con anterioridad a los procesos de cálculo de la paga única por desviación del IPC y de revalorización, para la aplicación de oficio de las nuevas cuantías mínimas en 2009.

Se ha mantenido el código de mínimos sin cónyuge a cargo únicamente en aquellos supuestos de pensiones de jubilación o incapacidad permanente con estado civil distinto de casado, no concurrentes con pensiones de viudedad, cuyos titulares no contestaron a la solicitud centralizada de información sobre su estado civil.

A estas pensiones identificadas con el código de mínimos 1 se les ha asignado la cuantía mínima correspondiente a los pensionistas con cónyuge no a cargo.

2.6. MÍNIMOS ORDINARIOS

A efectos de mínimos ordinarios, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de ingresos:

TIPO DE RENTA	CONSOLIDACIÓN	REVALORIZACIÓN
E, EC	2008 y si no se conocen 2007 (*)	2008
T, C, B, TC, CC, BC	2008 y si no se conocen 2007 (*)	2008 y si no se conocen 2007

E, EC - Pensiones extranjeras

T, TC - Ingresos de trabajo

C, CC - Ingresos de capital

B, BC - Bienes patrimoniales

Dado que las rentas deben contemplarse en cómputo anual, se han multiplicado los importes mensuales por el número de pagas de revalorización.

(*) Grupos de rentas: (E y EC), (T, C, B, TC, CC y BC)

Si existen rentas declaradas (independientemente de que su importe sea cero) de alguno de los tipos de rentas agrupados para el año 2008, se han seleccionado las rentas de dicho año.

Si no se conoce ninguna renta del año 2008 de ninguno de los tipos, se han tenido en cuenta todas las rentas declaradas del año anterior.

En aquellas pensiones que tuvieran el código SD en 2008, éste se ha trasladado al ejercicio 2009 y se ha hecho un apunte en el campo RENTAS como procedente del proceso masivo de revalorización. A ninguno de estos titulares se le ha aplicado mínimos y en caso de que los percibieran en 2008, se han absorbido.

Los tratamientos informáticos han sido los siguientes:

PRESTACIONES ÚNICAS

No se han asignado mínimos a una prestación que no tuviera contenido en alguno de los campos de mínimos (ordinarios o de residencia) en la situación de partida.

Se ha calculado el mínimo que debería estar cobrando el titular de la prestación teniendo en cuenta todos los datos disponibles (entre ellos sus ingresos o rendimientos considerados en la paga única).

Se ha comparado con esta cantidad lo que realmente cobra con un margen de 10 céntimos de euro:

- Si está cobrando menos de lo que le corresponde:

La prestación se ha revalorizado y los mínimos se han mantenido.

(En el caso de *cumplimiento de edad*, si el titular cobraba el mínimo del tramo anterior se ha interpretado que está cobrando “bien” y se le han garantizado los nuevos mínimos de la edad que ha cumplido).

- Si cobra lo que le corresponde o más:

Se han calculado los nuevos mínimos:

1. Se han calculado los nuevos mínimos ordinarios, que serán por diferencias en el caso de que las rentas a tener en cuenta en la revalorización sean superiores al tope de rentas publicado para ese año.
2. Si la prestación tiene derecho a mínimos de residencia (prorrata de convenio informada, pensión extranjera declarada y residencia en España) se ha revalorizado en el 2% manteniendo los mínimos que tenía.

Si el titular tenía mínimos por diferencias y de residencia, la pensión se ha revalorizado y se han mantenido los mínimos de entrada.

Posible minoración de importes

Si una vez revalorizada la pensión y con los nuevos mínimos calculados, el nuevo importe total de la prestación resulta inferior al que cobraba antes del proceso de revalorización, en lugar de asignar los nuevos mínimos calculados, se ha revalorizado la pensión y se ha absorbido de mínimos (primero de los de residencia y después de los ordinarios) el importe de la última revalorización.

PRESTACIONES CONCURRENTES

No se han asignado mínimos a un pensionista que no viniera cobrando algo por este concepto, es decir, alguna de las prestaciones del paquete de concurrencia deberá tener informado el campo de mínimos ordinarios o el de mínimos de residencia.

Se ha calculado el mínimo que debería estar cobrando el pensionista teniendo en cuenta las rentas que se han utilizado en el momento de la consolidación.

Se ha comparado lo que cobraba con lo que debería estar cobrando (con un colchón de 10 céntimos de euro):

- Si percibe una cantidad inferior a la que tiene derecho:

La prestación se ha revalorizado y se han mantenido los mínimos.

(Al igual que para prestaciones únicas, en el caso de *cumplimiento de edad*, si el titular cobraba el mínimo del tramo anterior se ha interpretado que estaba cobrando “bien” y se le han garantizado los nuevos mínimos de la edad que ha cumplido).

- Si percibe lo que le corresponde o un importe superior:
 1. Se han calculado los nuevos mínimos ordinarios a la prestación complementada a mínimos.

Si las rentas para la revalorización son superiores al tope, son *por diferencias*.
 2. Se han revalorizado en el 2% las pensiones con mínimos de residencia, manteniendo la cuantía de mínimos.

Lo normal será que ambos mínimos estén asociados a la misma prestación.

Casos “especiales”

En caso de que en el paquete de concurrencia haya más de una prestación con mínimos ordinarios o más de una prestación con mínimos de residencia, se han revalorizado las pensiones y mantenido los mínimos.

Este mismo tratamiento es el que se va a dar a paquetes de concurrencia que tuvieran mínimos por diferencias y mínimos por residencia: revalorizar y mantener mínimos.

Posible minoración de importes

Si una vez revalorizadas las pensiones y con los nuevos mínimos calculados, el nuevo importe global resulta inferior al que cobraba antes del proceso de revalorización, en lugar de asignar los nuevos mínimos calculados, se han revalorizado las pensiones y se ha absorbido la suma de las últimas revalorizaciones de los importes de mínimos iniciales de las prestaciones, empezando por los de residencia y continuando por los ordinarios.

2.7. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON DETERMINADOS COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

2.7.1. De incapacidad permanente total entre 60 y 64 años

- a) Campo de aplicación subjetivo:
 - Pensionistas con una edad real entre 60 y 64 años.

- b) El complemento a mínimo se reconocerá a solicitud del interesado, siendo los efectos económicos desde la fecha de solicitud, con una retroactividad máxima de tres meses.
- c) Para el reconocimiento de este tipo de complemento a mínimos se exigirán los mismos requisitos que para el reconocimiento inicial de los mismos, siendo de aplicación las instrucciones anteriores.

2.7.2. De orfandad de menores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65%

- a) Campo de aplicación subjetivo. Requisitos:
 - Ser pensionista de orfandad.
 - Menor de 18 años.
 - Acreditar el reconocimiento de un grado discapacidad igual o superior al 65%.
- b) El complemento a mínimo se reconocerá a solicitud del interesado, siendo los efectos económicos desde la fecha de la solicitud con una retroactividad máxima de tres meses.
- c) Para el reconocimiento de este tipo de complemento a mínimos se exigirán los mismos requisitos que para el reconocimiento inicial de los mismos, siendo de aplicación las instrucciones anteriores.

2.7.3. Introducido por la disposición final tercera del Real Decreto de 1335/2005, de 11 de noviembre

La modificación introducida en el artículo 5º del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica Secularizados, por la disposición final tercera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, tiene por finalidad garantizar el percibo del 95% de la cuantía mínima de la pensión, al objeto de que pueda destinarse el importe restante a la amortización de la deuda contraída en concepto de capital coste de la pensión reconocida en virtud de los años en que los beneficiarios quedaron excluidos de la Seguridad Social durante el desempeño de su actividad sacerdotal o religiosa.

Por ello, dicha garantía ha de operar a partir del momento en que en el interesado concurren los requisitos para tener derecho a complemento por mínimo, bien sea con ocasión del reconocimiento inicial de la pensión, bien en un momento posterior, si bien una vez fijada la cuota de deducción, a efectos de la garantía, el importe de aquélla permanecerá invariable cualesquiera que sean

las vicisitudes de la pensión, incluido el supuesto de que se perdiese posteriormente el complemento por mínimos.

A los efectos indicados se procederá de la forma siguiente:

a) **Pensiones que se tramiten y reconozcan después de la entrada en vigor del Real Decreto 1335/2005.**

Se comprobará que el titular tiene derecho al complemento por mínimo, procediéndose a calcular la deducción, para abono del capital coste, en la cuantía correspondiente a fin de que el importe de la pensión no resulte inferior al 95% de la pensión mínima vigente en la fecha del hecho causante.

Fijado el importe de la deducción, éste permanecerá invariable en sucesivos ejercicios con independencia de las modificaciones, en más o en menos, que experimente la pensión o del reconocimiento de pensiones derivadas.

b) **Pensiones ya reconocidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1335/2005.**

De acuerdo con la disposición final sexta 3) del Real Decreto 1335/2005, a solicitud de los interesados, se les aplicará la garantía del importe de pensión establecida en el artículo 5 del Real Decreto 487/1998, a cuyos efectos, una vez comprobado el derecho a complemento por mínimo, se recalculará el importe mensual que deba deducirse de la pensión para abono del capital coste en la cuantía que corresponda, de tal forma que la pensión a percibir no resulte inferior al 95% de la pensión mínima vigente en la fecha en que se solicite la aplicación de la citada garantía.

Igualmente, fijado el importe de la deducción, ésta permanecerá invariable en sucesivos ejercicios, con independencia de las modificaciones, en más o en menos, que experimente la pensión o del reconocimiento de pensiones derivadas.

Los efectos económicos de estos nuevos cálculos se producirán a partir del mes siguiente al de la solicitud.

c) **Supuestos en los que no se acredite el derecho a complemento por mínimos en la fecha del hecho causante pero sí con posterioridad.**

También en estos casos, a solicitud del interesado, debe reconocerse la garantía del importe de la pensión establecida en el artículo 5 del Real Decreto 487/1998, actuándose conforme a lo indicado en el apartado b) anterior, de forma que los efectos económicos, respecto de la cuantía de la pensión y de la nueva deducción se producirán desde el mes siguiente al de la solicitud.

2.7.4. Mínimo de pensión de viudedad de beneficiarios con discapacidad en grado igual o superior al 65%. (Introducido en el Anexo I del Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre)

- a) Campo de aplicación subjetivo. Requisitos:
- Ser pensionista de viudedad.
 - Acreditar el reconocimiento de un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- b) El complemento a mínimo se reconocerá a solicitud del interesado, siendo los efectos económicos desde la fecha de la solicitud con una retroactividad máxima de tres meses.
- c) Para el reconocimiento de este tipo de complemento a mínimos se exigirán los mismos requisitos que para el reconocimiento inicial de los mismos, siendo de aplicación las instrucciones anteriores.

2.7.5. Mínimo de pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común menor de 60 años (Introducido en el Anexo I del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre)

- a) Campo de aplicación subjetivo. Requisitos:
- Ser pensionista de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común.
 - Ser menor de 60 años.
- b) El complemento a mínimo se reconocerá a solicitud del interesado, siendo los efectos económicos, desde 1-1-2009, o desde la fecha de la solicitud si esta fuese posterior a marzo de 2009, con una retroactividad máxima de tres meses.
- c) Para el reconocimiento de este tipo de complemento a mínimos se exigirán los mismos requisitos que para el reconocimiento inicial de los mismos, siendo de aplicación las instrucciones anteriores.

2.7.6. Mínimo de pensión de gran invalidez

En los supuestos en que, por la cuantía de la pensión, proceda garantizar un importe mínimo de pensión, a quienes hayan sido calificados de grandes inválidos cualquiera que sea el grado de incapacidad permanente declarado-total o absoluto-, éste será el establecido para las pensiones de gran invalidez. Para el ejercicio actual: 14.620,06 si el beneficiario tiene cónyuge a cargo, o 11.792,62 si el titular constituye una unidad económica unipersonal; o 11.477,62 si el titular tiene cónyuge no a cargo.

La cuantía de los complementos a mínimos de las pensiones de gran invalidez se aplica con independencia de la normativa aplicada para el cálculo del complemento de gran invalidez.

En las pensiones de gran invalidez complementadas a mínimos causadas de acuerdo con el cálculo del complemento de gran invalidez regulado en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, el importe del complemento por mínimos se ha consignado en el campo “Mínimos” de la pensión.

En el listado 26 del ANEXO IV se incluyen las pensiones con mínimos que no tienen informado código en la clase de mínimos percibida, para su tratamiento por las direcciones provinciales.

2.8. COMPLEMENTO A MÍNIMOS EN PENSIONES RECONOCIDAS AL AMPARO DE NORMAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL (REGLAMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS BILATERALES).

Para el reconocimiento de los complementos por mínimos en pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales de Seguridad Social, la forma en que la Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha tratado dichas pensiones determinará las actuaciones a efectuar por las direcciones provinciales para su regularización.

En todos estos casos las direcciones provinciales procederán a regularizar las pensiones en el momento en que conozcan, en su caso, el importe de la cuantía de la pensión extranjera. Asimismo, si el interesado hubiese percibido rendimientos durante 2008 que determinen la obligación de declarar, las direcciones provinciales, a la vista de la declaración, procederán en consecuencia. A estos efectos, la citada Gerencia de Informática de la Seguridad Social remitirá a las direcciones provinciales la relación nº 6 del ANEXO IV.

2.8.1. Revalorización.

Las pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales se revalorizarán según lo establecido en la instrucción 1.

De acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, en el supuesto de pensiones de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de una cuantía teórica, dicho porcentaje se aplicará a la pensión teórica una vez calculada la revalorización teórica según el párrafo anterior.

Si la pensión ha sido reconocida al amparo de los Convenios bilaterales con Estados Unidos y Marruecos, y la pensión teórica, una vez revalorizada, resulte en una cuantía inferior a la mínima establecida para cada tipo de pensión, esta cuantía mínima será la que sirva de base para determinar la pensión a cargo de la Seguridad Social española. A estos efectos y puesto que esta cuantía, que viene garantizada por el articulado de los Convenios antes citados, no tiene el carácter de complemento a mínimo, no se tendrán en cuenta otras pensiones, ni tampoco los rendimientos de trabajo personal y/o de capital ni las ganancias o el valor de los bienes patrimoniales.

La regla anterior será de aplicación a las pensiones reconocidas al amparo del antiguo Convenio bilateral con Andorra, derogado por el firmado el 9 de noviembre de 2001 y vigente desde 1-1-2003, con Chile que fue derogado por el firmado el 28 de enero de 1997, vigente desde 13 de marzo de 1998; y al amparo del antiguo Convenio bilateral con Uruguay que fue derogado por el firmado el 1 de diciembre de 1997, vigente desde el 1 de abril de 2000, y al amparo del antiguo Convenio con Perú, que fue derogado por el firmado el 16 de junio de 2003, vigente desde 1 de febrero de 2005.

2.8.2. Complementos por mínimos.

Para el reconocimiento de complementos por mínimos, se tendrá en cuenta el 100 por 100 de la pensión teórica, una vez revalorizada, comparando su cuantía con el mínimo establecido para la pensión de que se trate y a la diferencia resultante, en su caso, se le aplicará el mismo tanto por ciento que, con respecto a la pensión, esté a cargo de la Seguridad Social española.

Si después de haber aplicado lo dispuesto en el párrafo anterior, la suma de la pensión reconocida por la seguridad social española y las reconocidas por las instituciones de otros países vinculados a España por un Convenio de Seguridad Social, es inferior al mínimo que corresponda a la pensión de que se trate, se reconocerá al titular, mientras resida en territorio español, un complemento igual a la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, españolas y extranjeras, y el referido importe mínimo, de acuerdo con las normas generales establecidas para su concesión. A estos efectos, se tendrán en cuenta las pensiones concurrentes que perciba el titular, tanto del sistema de la Seguridad Social como las ajenas al mismo. Se seguirá la misma actuación en el supuesto de las pensiones reconocidas al amparo de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social.

Para la aplicación del complemento a mínimos por residencia, previsto en el párrafo anterior y en el artículo 50 del Reglamento 1408/71, las cuantías fijas del SOVI tendrán la consideración de importes mínimos.

En los supuestos de concurrencia de pensiones, cuando una de ellas haya sido reconocida al amparo de Convenios Internacionales y esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, si es necesario garantizar mínimos o cuantía fija del SOVI, se compararán el importe mínimo fijado para la pensión reconocida al amparo exclusivo de la legislación española y el correspondiente a la prorrata del mínimo de la pensión de Convenios Internacionales, al efecto de garantizar el que resulte de mayor cuantía.

Para proceder al cálculo del complemento que, en su caso, haya que reconocer al beneficiario, el importe de la pensión extranjera se considerará en euros. El tipo de cambio que se aplicará, para la moneda de que se trate, será el establecido para el 1 de enero de 2009 o para la fecha que corresponda en función de aquella en que se cause el derecho al citado complemento durante 2009. La fijación de dicho cambio se hará de acuerdo con las disposiciones dictadas para la aplicación de los reglamentos comunitarios y de los convenios bilaterales (tablas de conversión de monedas publicadas trimestralmente mediante Oficio-Circular).

2.8.3. Complemento de pensiones regulado en el Convenio Hispano-Alemán (artículo 23) y otros Convenios Internacionales.

El complemento se revalorizará en el mismo porcentaje que la pensión, y tendrá como límite máximo la diferencia entre la revalorización de la pensión "prorrata" y de la pensión teórica.

La suma de la revalorización de las pensiones concurrentes, incluida la de "prorrata" y la del complemento, no podrá exceder de la cuantía de la revalorización prevista en el Real Decreto para la suma de todas las pensiones, excluido de esta última suma el complemento.

Si alguna de las pensiones concurrentes es ajena al Sistema, en el cómputo se tendrá en cuenta el importe de la revalorización que en teoría se asigne a dicha pensión ajena.

2.8.4. Reglamentos Comunitarios y Convenios Bilaterales, a excepción de Estados Unidos y Marruecos. Se incluyen también en este apartado las pensiones reconocidas al amparo del nuevo Convenio con Chile, con fecha de efectos económicos de la prestación de 13-3-1998 y posteriores, así como las reconocidas al amparo del nuevo Convenio con Uruguay con fecha de efectos de 1-4-2000 y posteriores, las acogidas al nuevo Convenio con Andorra a partir de 1-1-2003 y las reconocidas al amparo del nuevo convenio con Perú a partir de 1-2-2005:

- a) Si el importe de la pensión coincidía a 31-12-2008 con la cuantía mínima establecida para 2008, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha revalorizado la pensión garantizando la cuantía mínima para el año 2009.
- b) Si el importe de la pensión a 31-12-2008 era inferior a la cuantía mínima establecida para 2008, pero superior a la mínima prorrateada, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha revalorizado dichas pensiones, manteniendo la misma cuantía en el campo de mínimos que en 2008, en aquellos casos en que la ventana de rentas (código de situación económica) no tuviera contenido y se encontrara por debajo del mínimo prorrateado para el año 2009, en cuyo caso, se garantizará éste.
- c) Si el importe de la pensión a 31-12-2008 coincidía con la cuantía mínima prorrateada, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha revalorizado dichas pensiones, garantizando el mínimo prorrateado para el año 2009 en los casos en que no tenga rendimientos, y absorbiendo mínimos cuando dicho campo esté cumplimentado.
- d) En los casos en que la cuantía de la pensión a 31-12-2008 era inferior a la cuantía mínima prorrateada para 2008, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha procedido a aplicarles el tratamiento de pensiones con aparente irregularidad de importes: revalorización y mantenimiento del complemento a mínimos (si lo tuvieran) en la misma cuantía existente a 31-12-2008, salvo que tuvieran un vencimiento por edad en 2008.

2.8.5. Pensiones reconocidas al amparo de Convenios Bilaterales con Estados Unidos y Marruecos y las pensiones reconocidas al amparo del anterior Convenio con Chile, con fecha de efectos económicos de la prestación anterior a 13-3-1998, con Perú con fecha de efectos anterior a 1-2-2005, así como con el de Uruguay anteriores a 1-4-2000, y con Andorra anteriores a 1-1-2003 :

- a) La Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha procedido a revalorizar la pensión y a garantizar los mínimos para el año 2009, si a 31-12-2008 el importe de la misma coincidía con la cuantía mínima establecida para 2008.
- b) Si el importe de la pensión a 31-12-2008 era inferior a la cuantía mínima establecida para 2008, pero superior a la mínima prorrateada, se ha efectuado la revalorización, manteniendo la misma cuantía en el campo de "mínimos", salvo que el importe total resulte inferior a la cuantía mínima prorrateada para 2009, en cuyo caso se ha garantizado ésta.

- c) Si el importe de la pensión a 31-12-2008 era inferior al mínimo prorrateado para 2008, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha aplicado a dichas pensiones el tratamiento de aparente irregularidad de importes, de la misma forma que en el apartado 2.8.4.d) anterior.
- d) En pensiones con clave de estos convenios especiales y 0% ó 100% de prorrata (es decir, sin prorrata) en el proceso de revalorización no se les han asignado los mínimos prorrateados completos, sino de acuerdo con la situación económica del titular y las pensiones concurrentes.

2.8.6. Pensiones concurrentes.

La Gerencia de Informática de la Seguridad Social ha efectuado la revalorización de la pensión o pensiones del sistema de la Seguridad Social y comparado la cuantía mínima prorrateada, que en su caso corresponda a la pensión reconocida al amparo de la norma internacional, con la cuantía mínima de la pensión concurrente, para garantizar el que lo tenga establecido en mayor cuantía.

2.8.7. Cuadro de ingresos a efectos de mínimos de residencia:

CÓDIGO DE RENTA	CONSOLIDACIÓN	REVALORIZACIÓN
E	2008	No se tiene en cuenta
EC	2008	No se tiene en cuenta

En el listado 25 del ANEXO IV se incluyen las pensiones con prorrata de convenio y con complemento por residencia sin contenido de pensión extranjera en el campo rentas para su tratamiento por las direcciones provinciales.

Las pensiones con prorrata de convenio complementadas a mínimos por diferencias se incluyen en el listado 28 del ANEXO IV para facilitar las actuaciones de las direcciones provinciales.

2.9. EFECTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS COMPLEMENTOS A MÍNIMOS

Con carácter general y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 8 de esta Circular los complementos de mínimos de pensión que se soliciten con posterioridad al reconocimiento de aquélla, surtirán efectos económicos a partir del día siguiente a aquel en que se reúnan todos los requisitos para tener derecho a los mencionados complementos, siempre que se soliciten dentro del plazo de tres meses.

Cuando la solicitud se presente pasados los tres meses, los efectos del reconocimiento tendrán una retroactividad máxima de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud

2.10. OTRAS ESPECIALIDADES

2.10.1. Situación económica.

En primer lugar, se ha atendido a los ingresos o rendimientos del titular y, en su defecto, al código de situación económica.

Según el código de situación económica a 31-12-2008, se han realizado los siguientes tratamientos:

01: Revalorización y mantenimiento o absorción de mínimos, según el caso. (Se mantiene la clave 01 y se incluyen en el listado 4).

02 y 03: Revalorización y, si tenía mínimos, se ha absorbido la revalorización. (Se mantienen las claves 02 y 03 y figurarán en el listado 3).

04: Revalorización y, si tenía mínimos, se han mantenido. (La clave ha desaparecido tras la revalorización).

05 y 06: Revalorización y absorción de mínimos. (Estos códigos se han convertido en 02 y 03, respectivamente, incluyéndose en el listado 5).

07: Revalorización y, si tenía mínimos, se ha absorbido la revalorización. (Se ha mantenido la clave 07 y deben figurar en el listado 3).

2.10.1.1. Pensionistas que no tienen garantizado el complemento por mínimos o la diferencia hasta el mínimo del año 2009.

En los supuestos de pensionistas a quienes no se les ha reconocido ningún importe en concepto de complemento por mínimos, por haber percibido en 2008 rendimientos de trabajo y/o capital superiores a 6.761,61 euros y que durante el presente año 2009 dejen de percibir los mismos o vean disminuida su cuantía, se consignará su nueva situación en la ventana de rentas y se realizará la regularización que corresponda.

Si la causa de la no asignación de mínimos se debió a la percepción de pensión o pensiones complementarias, y el pensionista manifiesta haber dejado de percibir, o ve disminuida su cuantía durante el año 2009, será la propia dirección provincial la que regularice estas pensiones, de conformidad con los datos obrantes en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

2.10.1.2. Pensionistas que tienen garantizados los complementos por mínimos en el año 2009.

Si a lo largo del año 2009 el interesado declara que comienza a percibir rendimientos computables conforme a lo dispuesto en el apartado 2.1.1. anterior, se consignará la clave correspondiente a su situación económica en la base de datos de prestaciones y se realizará la regularización que corresponda.

Si la variación de la situación económica del pensionista se debe al reconocimiento de otra pensión de la Seguridad Social, la absorción, en su caso, del complemento por mínimos, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de resolución de reconocimiento de la nueva pensión.

De la misma forma, si la nueva pensión reconocida es básica y ajena a la Seguridad Social, se absorberá el referido complemento por mínimo con carácter provisional desde el día primero del mes siguiente a la fecha a que la prestación ajena figure en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, por ser el momento en que se tiene conocimiento por primera vez de la existencia de la referida prestación ajena, hasta el momento en que se conozca la fecha real.

2.10.2. Aplicación de la Ley 30/81, de 7 de julio.

Cuando se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento por mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión. (Artículo 174.2 LGSS).

Si el mínimo a garantizar es el de viudedad, se reconocerá en la misma proporción en que se reconoció la pensión básica, en tanto que si es el de jubilación o incapacidad permanente, se reconocerá en su cuantía íntegra.

Por ello, si la suma de las pensiones concurrentes es inferior a la proporción que corresponda del mínimo de viudedad, o inferior al mínimo de jubilación o de incapacidad, se asignará, en concepto de mínimo, un complemento igual a la diferencia resultante.

2.10.3. Pensiones causadas antes de 1-1-81 ó 1-1-83.

A los pensionistas que percibieron durante 2008 rendimientos computables conforme a lo indicado en el punto 2.1 superiores a 6.761,61 euros, les serán de aplicación las disposiciones transitorias del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, y Orden de 17-3-83, siempre que resulten más favorables que las que se derivan de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

3. TRATAMIENTO DE PENSIONES DEL EXTINGUIDO SOVI

3.1. PENSIONES SOVI NO AFECTADAS POR LA CONCURRENCIA CON VIUDEDAD PREVISTA EN LA LEY 9/2005, DE 6 DE JUNIO.

- Cuando las pensiones del SOVI concurren con otras del sistema de la Seguridad Social, con independencia de que, además, concurren con otras ajenas al mismo, se tratarán de forma análoga a las ajenas al sistema de la Seguridad Social no revalorizables. Las pensiones concurrentes a cargo de la Seguridad Social distintas de las del SOVI, se revalorizarán en la forma señalada en el número 1.2. anterior.
- Para la determinación del límite máximo, la pensión SOVI será tratada como pensión del sistema de la Seguridad Social.
- Si tiene lugar concurrencia de pensiones SOVI entre sí, la pensión de mayor cuantía se revalorizará en el importe que resulte de la diferencia entre la cuantía fija señalada para las mismas en el Real Decreto y la suma de las pensiones concurrentes.
- A efectos de la revalorización de pensiones del SOVI para el año 2009 y de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, las pensiones de los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada Guerra Civil, cualquiera que fuese la legislación aplicable, así como las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, no tendrán la consideración de pensiones concurrentes.
- A los mismos efectos del apartado anterior, los subsidios LISMI, salvo el de movilidad y de compensación de gastos de transporte y el de ayuda por tercera persona, se considerarán concurrentes con las pensiones del SOVI.
- **Tratamientos efectuados:**
 - a) Se han excluido de revalorización los siguientes supuestos:
 - Pensiones con complemento "04" excepto claves de convenio 006, 008, 010 y 011, y 014 si se trata de incapacidad permanente.
 - Pensiones cuyo importe a 31-12-2008 fuera superior a la cuantía SOVI 2008 prorrateada, pero inferior a la teórica de 2008.
 - Pensiones cuyo importe fuera superior a la cuantía SOVI 2008 teórica y a la cuantía SOVI 2009 prorrateada.
 - b) Se ha garantizado la cuantía SOVI 2009 teórica, si el importe de la pensión coincidía con la cuantía SOVI teórica de 2008.

c) Se ha garantizado la cuantía SOVI 2009 prorrateada en los siguientes casos:

- Cuando el importe de la pensión a 31-12-2008 coincidía con la cuantía SOVI 2008 prorrateada.
- Cuando el importe de la pensión a 31-12-2008, aún siendo superior a la de 2008 prorrateada, era inferior a la de 2008 teórica y a la del 2009 prorrateada.
- Cuando el importe de la pensión a 31-12-2008, aún siendo superior a la cuantía SOVI 2008 teórica, era inferior a la del 2009 prorrateada.

Se han mantenido los importes de la prestación que le correspondían en 2008, una vez aplicada la consolidación del IPC real, en las prestaciones del SOVI con complemento de residencia.

3.2. PENSIONES SOVI CONCURRENTES CON VIUEDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 9/2005, DE 6 DE JUNIO.

De acuerdo con el artículo 49 dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, y el artículo 13.4 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, se consideran concurrentes con las pensiones del SOVI de vejez e invalidez, a efectos de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley General de Seguridad Social, las de viudedad de cualquier Régimen del Sistema de Seguridad Social y también cualquier otra pensión pública de viudedad.

A estos efectos, dentro del concepto de pensión pública de viudedad, quedan incluidas todas aquellas pensiones que tengan dicho carácter, por estar financiadas con fondos públicos y por tanto incluidas en el artículo 9 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, con independencia de que sean o no complementarias de las básicas de cualquier Régimen del sistema de Seguridad Social.

- Tratamientos efectuados

Las pensiones SOVI de vejez e invalidez concurrentes con una pensión de viudedad de las indicadas en el párrafo anterior cuya suma supere el límite del doble de la pensión mínima de viudedad establecido, se han excluido de revalorización, con independencia de la cuantía del SOVI percibida, íntegra, fija o minorada.

Las pensiones SOVI en cuantía fija se han excluido de revalorización, por lo que se han incluido en los listados 17 y 18 del anexo IV que se remiten a las direcciones provinciales para la rehabilitación de la cuantía fija y asignación del importe SOVI que corresponda.

A las pensiones del SOVI que se percibieran en su cuantía íntegra, y que en concurrencia con la viudedad estuvieran por debajo del límite, se les ha asignado la nueva cuantía SOVI para 2009, así como, a las pensiones SOVI con prorrata que no tengan pensión extranjera y cuyo titular resida en España.

Las pensiones SOVI sin prorrata percibidas en cuantía minorada por concurrir con una viudedad se han incrementado hasta alcanzar el nuevo límite, así como las pensiones SOVI con prorrata sin pensión extranjera.

Si la pensión SOVI con prorrata se percibe en cuantía minorada, y no se viene percibiendo pensión extranjera, se ha garantizado la nueva cuantía SOVI prorrateada.

Las pensiones del SOVI no prorrateadas con importe cero por superar la viudedad concurrente al límite fijado que como consecuencia de la aplicación del nuevo límite para 2009, queden por debajo de éste, se han rehabilitado hasta alcanzar el citado límite.

Asimismo las pensiones SOVI con prorrata sin pensión extranjera se han rehabilitado en caso de que quedaran por debajo del nuevo límite, hasta este nuevo límite si sus titulares residen en España o hasta la cuantía SOVI prorrateada si la residencia está en el extranjero.

En el listado 22 del anexo IV se incluyen las pensiones de vejez e invalidez del SOVI concurrentes con viudedades del sistema o ajenas y con otras pensiones, a fin de que se analice y dé tratamiento a la concurrencia por las direcciones provinciales.

Para facilitar asimismo el análisis y tratamiento de las concurrencias por las direcciones provinciales, se incluyen en los listados 23 y 24 del anexo IV, las pensiones SOVI con código de exclusión E8S concurrentes con viudedad cuya suma de abonos no alcance o supere la cuantía del doble del mínimo de viudedad.

4. APLICACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE PERCEPCIÓN DE PENSIONES PÚBLICAS

4.1. LIMITACIÓN EN EL SEÑALAMIENTO INICIAL

- 4.1.1.** El importe mensual del límite máximo cuando se trate de pensiones únicas distintas de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional es de 2.441,75 euros.
- 4.1.2.** Para la distribución mensual del límite máximo anual de 34.184,50 euros, se tendrá en cuenta la particularidad de las pensiones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuya pensión inicial más las revalorizaciones anteriores a las del año 1974 se abonan en doce pagas, en tanto que, desde ese mismo año, las revalorizaciones se abonan en catorce.

4.1.3. El importe del límite máximo regulado en los apartados anteriores es también aplicable en aquellos supuestos previstos en los números dos y tres del artículo 43 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

4.1.4. La acción del límite máximo de pensiones públicas en supuestos de concurrencia de pensiones se manifiesta en las siguientes reglas:

1. En los casos de concurrencia simultánea, si la suma total de las pensiones supera el límite máximo establecido, el importe de las mismas se reducirá de forma proporcional hasta absorber el exceso.

Se entenderá que las pensiones concurrentes se han causado simultáneamente, cuando sea la misma la fecha de efectos económicos de la pensiones, con independencia del momento en que se dicten las resoluciones o actos de reconocimiento (artículo 11.5 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre).

2. En los supuestos de concurrencia sucesiva, esto es, cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, la regla general es que si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase el límite máximo establecido, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite.
3. No obstante, en aplicación del artículo 43 Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, la regla anterior se exceptúa cuando la pensión causada en tiempo posterior tenga el carácter de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En estos casos, la acción del límite, supresión o minoración de importes, puede producirse en la pensión o pensiones causadas en tiempo anterior, siempre que el titular así lo solicite.

Esta regla es aplicable a todos los supuestos de concurrencia sucesiva, con independencia del ejercicio económico en el que se haya producido la concurrencia.

La regularización de los importes tendrá efectos desde el primero de enero del año en que se solicite o desde la fecha inicial de abono de la pensión si esta fuese posterior.

4.1.5. Pensiones con mejora por jubilación anticipada

En las pensiones topadas el complemento se considera pensión para efectuar el destope, antes de empezar a aplicar la revalorización.

Una vez destopado todo el importe, hasta alcanzar la pensión inicial más el importe de este complemento, se ha comenzado a aplicar la revalorización y a dar contenido al campo revalorizaciones (pensión limitada 2).

En las pensiones que de entrada a consolidación tienen el complemento topado por aplicación del límite máximo de pensiones públicas (pensión limitada 8), se ha continuado aplicando el destope al complemento.

4.2. LIMITACIÓN EN LA REVALORIZACIÓN

4.2.1. Pensiones únicas.

Si el importe íntegro de la pensión inicial supera el límite máximo, 34.184,50 euros, se asignará como incremento, en concepto de pensión, la diferencia resultante entre 33.514,18 euros año, (límite de pensión pública una vez hecha la actualización del 0,4%) y el indicado límite máximo, sin que proceda efectuar revalorización alguna.

Si el importe íntegro mensual de la pensión inicial es inferior al límite máximo, se rehabilitará la diferencia entre 2.393,87 euros y la cuantía inicialmente reconocida. Al resultado se aplicará la revalorización que corresponda.

4.2.2. Pensiones concurrentes revalorizables dentro del Sistema de Seguridad Social.

a) Pensión limitada inicialmente, concurrente con otra que no puede hacerse efectiva por aplicación del límite máximo (pensión de importe cero).

Si la pensión minorada es superior al límite máximo, se rehabilitará la diferencia entre 2.393,87 euros y el límite, no efectuando revalorización y manteniendo a cero el importe de la pensión concurrente.

Si, por el contrario, la pensión minorada es inferior al límite máximo, se rehabilitará la diferencia entre 2.393,87 euros y la cuantía reconocida inicialmente. A continuación, se dará de alta la pensión concurrente con importe cero en la diferencia hasta el límite, sin efectuar revalorización, a no ser que la cuantía íntegra de la pensión con importe a ceros fuera inferior a la diferencia que debía enjugarse hasta el límite.

b) Pensión limitada inicialmente, concurrente con otra no minorada.

Si el total percibido en 31-12-08 (una vez aplicada la actualización al 0,4%) más la porción en suspenso de la pensión minorada supera el límite máximo, ésta se elevará en la diferencia hasta el indicado límite. Si no lo supera, se rehabilita la porción en suspenso y se aplica revalorización.

c) Pensiones limitadas, todas ellas, en su reconocimiento inicial.

Si la suma de los importes íntegros de las pensiones iniciales supera el límite anual de 34.184,50 euros, se rehabilitarán dichos importes en la proporción que corresponda hasta el referido límite. Cuando una de las pensiones limitadas sea de gran invalidez, se reconocerá como incremento el 50% del importe íntegro que hubiera percibido el titular de la pensión, de no ser ésta concurrente.

Si la suma es inferior al límite, en primer lugar se rehabilita la diferencia hasta los importes iniciales, y posteriormente se efectúa la revalorización. En este caso, cuando una de las pensiones es de gran invalidez se reconocerá como incremento el 50% de la pensión que efectivamente se abone.

d) Pensión no minorada inicialmente, pero limitada por revalorizaciones posteriores, y concurrente con otra de importe cero.

Cuando la cuantía íntegra de la pensión de importe cero es superior a 47,88 euros (2.441,75 euros – 2.393,87 euros), se rehabilita ese importe y no procede revalorización, manteniéndose la otra pensión en 2.393,87 euros.

Cuando la cuantía íntegra es inferior a 47,88 euros o a la diferencia entre los límites, se dará de alta dicha cuantía, aplicando la revalorización a continuación.

e) Pensiones de gran invalidez limitadas inicialmente.

El incremento de la pensión de gran invalidez no puede ser, en general, superior al 50 % del límite máximo anual de 34.184,50 euros. Este límite se aplica separadamente cuando se perciben simultáneamente incrementos por dos pensiones -Oficio-Circular 5.976 de 11-12-81.

En el caso de pensiones de gran invalidez con complemento calculado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, este complemento, una vez revalorizado, no podrá ser inferior al 45% de la pensión.

4.2.3. Pensiones concurrentes revalorizables y no revalorizables del sistema de la Seguridad Social cuando la suma de importes en 2008 ascendía al límite máximo.

De acuerdo con el artículo 10.3 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, en estos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

- El porcentaje de la revalorización (2%) se aplicará a la suma del importe total de la pensión inicial y de los importes de las revalorizaciones que hubiesen correspondido en cada momento. A este resultado, se le sumará el importe de la pensión concurrente no revalorizable.
- Efectuados los cálculos anteriores, si el importe conjunto supera el límite máximo de 34.184,50 euros anuales, la cuantía de la revalorización que hubiera correspondido en el año 2009, se reducirá en la cantidad necesaria hasta el citado límite máximo.

4.2.4. Pensiones -únicas o concurrentes dentro del sistema- con importes o suma de importes en 31-12-08 superiores a 2.393,87 euros, reconocidas por Sentencia o causadas antes de 1-1-84:

Si el importe (o importes) en 31-12-08 es superior al límite máximo que corresponda, se mantendrá igual. De ser inferior, corresponde efectuar la revalorización hasta el límite máximo.

4.2.5. Pensiones del Sistema de la Seguridad Social concurrentes con otras ajenas al mismo, todas ellas revalorizables:

El límite máximo anual a que pueden ascender las pensiones del sistema de la Seguridad Social, una vez revalorizadas, consistirá en una cuantía equivalente al resultado de distribuir proporcionalmente 34.184,50 euros anuales entre todas las pensiones que concurren, considerando a estos efectos como una sola todas las que un mismo beneficiario tenga reconocidas por la Seguridad Social.

En el supuesto de que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas concurrentes causadas simultáneamente, la suma del importe íntegro anual de todas ellas, una vez revalorizadas, no podrán superar el límite máximo de 34.184,50 euros. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización hasta absorber el exceso sobre dicho límite. A tales efectos, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 11.2 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

En el supuesto de concurrencia de pensión o pensiones del sistema de la Seguridad Social con otra u otras ajenas al mismo, causadas éstas en tiempo posterior y con importes iniciales limitados o suprimidos por aplicación de las normas sobre limitación de pensiones, la entidad gestora recabará de las entidades y organismos responsables del pago de las pensiones ajenas al sistema, información sobre el importe íntegro de la pensión o pensiones que, de no existir aquellas normas limitativas de pensiones, hubieran tenido que reconocerse.

Cuando se tenga conocimiento de que el organismo responsable del pago de la pensión concurrente ha procedido a la rehabilitación de la pensión limitada o suprimida, la pensión del sistema de Seguridad Social no se revalorizará o será revisada.

4.2.6. Pensiones del Sistema de la Seguridad Social revalorizables concurrentes con otras ajenas al mismo no revalorizables:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2, regla segunda del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, cuando las pensiones concurrentes ajenas al Sistema de la Seguridad Social no sean revalorizables, la pensión de la Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje del 2% o en la cantidad necesaria para que el importe conjunto, una vez revalorizada la de la Seguridad Social, no supere el límite máximo.

A estos efectos la pensión de la Seguridad Social se revalorizará siempre que el importe de la pensión concurrente no revalorizable permanezca en la cuantía que tuviese en 31-12-08. En caso contrario y cuando se tenga conocimiento de que el importe de la pensión concurrente no revalorizable ha sido rehabilitado se procederá conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del punto 4.2.5 anterior.

No obstante lo anterior, cuando el titular de las pensiones concurrentes hubiese percibido, durante el año 2008, 2.393,87 euros mensuales ó 33.514,18 euros anuales, se procederá de igual forma que la dispuesta en el apartado 4.2.3 anterior.

4.2.7. Actuaciones realizadas:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 11 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, se considerarán concurrentes, a efectos de la aplicación del límite máximo de 2.441,75 euros mensuales, todas las prestaciones públicas incluidas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

Cuando en aplicación de lo previsto en la Ley 2/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y, en su desarrollo, en el Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, y una vez enviada la comunicación correspondiente por la Dirección Provincial de este Instituto, alguna Entidad u Organismo que gestione pensiones públicas no realice la minoración que proceda, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de esta Dirección General.

Si se trata de pensiones revalorizables del sistema concurrentes con prestaciones no revalorizables (ajenas o del sistema) con importe del tope de 2008 y que en 2009, una vez aplicada la revalorización, se encuentran por debajo del tope, en este supuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.2, regla segunda, del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, las direcciones provinciales, una vez recibida la relación correspondiente (listado 14 del ANEXO IV), deberán garantizar para este ejercicio el nuevo límite máximo de percepción de pensiones públicas, si fuera procedente, regularizando la pensión teórica de las prestaciones revalorizables del sistema al recalcular desde el hecho causante todas las revalorizaciones que no se hubieran aplicado.

4.2.8. Destope de pensiones del Fondo Especial del Instituto:

Cuando existiera concurrencia con prestaciones del Fondo Especial de este Instituto (listado 14 del ANEXO IV) se deberá realizar, en estos casos, el destope de estas prestaciones cuando fuera procedente.

Se han destopado estas prestaciones en el 2%, y si queda alguna cantidad por destopar, debe incrementarse la pensión del Fondo Especial antes de recalcular e incrementar la pensión de Seguridad Social.

4.2.9. Consideración de pensiones de Clases Pasivas (entidad catalogada con la clave A04) que no están limitadas por el tope máximo de pensiones públicas:

Las prestaciones de Clases Pasivas con código de consideración E y L (revalorizable y no revalorizable, respectivamente, no afectados por el tope máximo) se han tomado como pensiones no sujetas al señalado límite máximo de percepción de pensiones públicas, en el proceso de consolidación del IPC real y en el de revalorización para 2009.

4.2.10. Destope de pensiones concurrentes:

Se han destopado en concurrencia aquellas prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya base reguladora por porcentaje o su pensión inicial fueran superiores a la cuantía percibida en concepto de pensión efectiva, incrementando la cuantía de este concepto y no el campo de revalorizaciones.

Esta operación se ha efectuado exclusivamente en aquellas prestaciones cuyo importe de la concurrencia fuese igual al tope máximo vigente para 2008.

Si concurrían dos pensiones del sistema en el límite máximo, con otras ajenas o sin ellas, el destope se ha aplicado individualmente a cada prestación, sin sobrepasar el porcentaje de revalorización del 2%. Cuando con el destope no se ha alcanzado el porcentaje del 2% por no existir cuantía destopable suficiente, se le ha asignado en el campo de revalorizaciones la diferencia aplicable.

Se han excluido de estos tratamientos las pensiones con sector laboral 7727, referido a la integración de MUNPAL, al considerarse que, estén unificadas o no con otras del sistema, el contenido de los campos de base reguladora y pensión inicial no era el adecuado para realizar el destope.

Si la prestación destopada tenía contenido en el campo de revalorizaciones, se ha trasladado su importe al campo de pensión efectiva. En aquellas prestaciones que al destoparse se han quedado con importe a cero en el campo de última revalorización, se ha cumplimentado el código de exención E4T, no variándose el contenido del campo de número de revalorizaciones.

También se han destopado, sin sobrepasar el porcentaje de revalorización del 2%, las prestaciones del Fondo Especial de este Instituto (colectivos profesionales 28 y 88) cuando la pensión inicial era superior a la pensión efectiva. Si no se han destopado en su totalidad, se ha consignado el código de exención E4T. En otro caso, figurarán con la clave de exención EMP.

4.2.11. Pensiones con mejora por jubilación anticipada.

En las pensiones limitadas en revalorizaciones a las que se incorporó la mejora por jubilación anticipada se ha añadido la cuantía de la revalorización al campo revalorizaciones.

A las pensiones con contenido en revalorizaciones y limitadas en el complemento de esta mejora (pensión limitada 9), se ha revalorizado con el 2% la suma de los conceptos pensión, revalorizaciones y complemento, asignando la cuantía de la revalorización en el campo revalorizaciones.

5. PENSIONES DERIVADAS DE ACTOS DE TERRORISMO

Se ha efectuado el siguiente tratamiento de las pensiones causadas como consecuencia de actos de terrorismo:

- a) Se ha aplicado de forma automática la revalorización para el año 2009 a la pensión, garantizando, en su caso, el triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el año 2009, de forma individual o compartida, situando la diferencia en el campo de complementos (código 10).
- b) El tratamiento en la revalorización se ha efectuado en función del causante de cada prestación, por lo que las direcciones provinciales deberán verificar que tienen cumplimentado el causante en la base de datos de prestaciones, así como el campo de total titulares de la prestación.
- c) El cálculo del triple del IPREM se ha realizado con carácter proporcional a la cuantía de las pensiones derivadas del mismo causante.

5.1. REVALORIZACIÓN

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, causadas a 31-12-2008, concurren o no con otra ordinaria del sistema de la Seguridad Social, se revalorizarán en un 2% cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, sin que les sean de aplicación las instrucciones que sobre el límite máximo de pensiones se contienen en el apartado 4 de esta Circular.

5.2. CUANTÍAS MÍNIMAS

- Pensiones de incapacidad:

La cuantía de la pensión extraordinaria de incapacidad, cualquiera que sea el grado declarado, una vez revalorizada y, en su caso, complementada en el importe necesario para alcanzar las cuantías mínimas correspondientes establecidas en el Real Decreto, 2127/2008, de 26 de diciembre, no podrá ser inferior al triple del IPREM vigente, ello de conformidad con la disposición adicional vigésima tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

- Pensiones de supervivencia:

En el supuesto de que se hayan reconocido por un mismo hecho causante, pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares, si el importe conjunto de todas ellas, una vez revalorizadas y aplicadas en su caso, las cuantías mínimas garantizadas individualmente, no alcanza el triple del IPREM vigente, la diferencia entre ambos importes se distribuirá entre todos los beneficiarios, garantizando, en todo caso el 52% ó el 70%, en su caso, a la pensión de viudedad. El resto se distribuirá por partes iguales entre los demás beneficiarios.

En los casos de pensiones de viudedad coparticipada, la diferencia garantizada se distribuirá en la misma proporción que se hubiese aplicado para el cálculo inicial de la pensión.

Cuando alguna de las pensiones se extinguiere por cualquiera de las causas previstas legalmente, se recalcularán de nuevo las pensiones, procediéndose en relación con la garantía del triple del IPREM de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores.

- Supuestos de concurrencia de pensiones ordinarias complementadas a mínimos, con extraordinarias con garantía de mínimos hasta el triple del IPREM.

Cuando concurra una pensión extraordinaria -a la que haya de garantizarse como importe mínimo el triple del IPREM vigente- con una pensión ordinaria con garantía de mínimos, ésta se abonará en su cuantía estricta, y ello con independencia de que la pensión ordinaria se haya causado con anterioridad o posterioridad a la extraordinaria.

No obstante, si el importe de la pensión ordinaria más el de la extraordinaria no alcanza la cuantía mínima de la pensión ordinaria y este importe mínimo es superior al que correspondería a la pensión extraordinaria, se reconocerá en concepto de mínimo la diferencia; a la pensión extraordinaria se le garantizará directamente el importe correspondiente al triple del IPREM, o la porción de éste que corresponda.

5.3. SUPUESTOS DE CONCURRENCIA CON PENSIONES ORDINARIAS.

En el supuesto de concurrencia de pensiones extraordinarias del sistema de Seguridad Social con pensiones ordinarias del referido sistema, aquéllas no serán computables a efectos de aplicar, respecto de éstas, las normas limitativas existentes en materia de revalorización y tope máximo de pensiones.

6. CÁLCULO DE LA PAGA ÚNICA POR DESVIACIÓN DEL IPC (DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO 2127/2008)

6.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

6.1.1. Prestaciones afectadas:

- Prestaciones con hecho causante de base reguladora anterior a 1.1.2008 y revalorizables en 2008.
- Prestaciones causadas en 2008 que tengan:
 - a) Complemento a mínimos, o

- b) Limitada su cuantía por aplicación del tope máximo de percepción de pensiones públicas.
- Prestaciones del extinguido SOVI, excepto las que tengan cuantías fijas (4,39 euros - 6,85 euros - 8,79 euros ...) a las que no sea de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2005, de 6 de junio.
- Prestaciones derivadas causadas en 2008 con hecho causante de base reguladora anterior a 1.1.2008.

6.1.2. Prestaciones excluidas de paga única:

- Pensiones no revalorizables: complementarias de funcionarios, ayudas equivalentes a jubilación anticipada (clave 2300070) y subsidios temporales en favor de familiares (clave 5300040), excepto aquéllos que tuvieran la cuantía mínima de 2008, con el 2%, y contenido en el campo de mínimos.
- Pensiones causadas en 2008 que no tengan reconocido complemento a mínimos, ni estén afectadas por el límite máximo de percepción de pensiones públicas.
- Pensiones derivadas causadas en 2008 con hecho causante de base reguladora de 2008, no afectadas por mínimos o por la aplicación del límite máximo.
- Prestaciones del extinguido SOVI con cuantías fijas (4,39 euros - 6,85 euros - 8,79 euros ...), a excepción de las que deban rehabilitarse en su cuantía por aplicación de lo dispuesto en la ley 9/2005, de 6 de junio.
- Prestaciones derivadas de actos de terrorismo cuyo importe de la concurrencia derivada del mismo causante sea igual o inferior al triple del IPREM para 2008, ya que dicho indicador no se modifica por la desviación del IPC. No obstante, se les aplicará el nuevo porcentaje de revalorización de 2008 para su consolidación en el campo de revalorizaciones, regularizándose el campo de complementos, con el código 10.
- Prestaciones causadas antes de 2008, que en este ejercicio cambien de hecho causante y éste pase a ser de 2008, y no estén afectadas por mínimos o por el límite máximo. Sí que les correspondería el abono de la diferencia por el período de este ejercicio anterior a la nueva fecha de efectos de la prestación.

6.2. TRATAMIENTO GENERAL

6.2.1. Cálculo de la paga única:

- La información tratada es la existente en la base de datos de prestaciones.
 - Los cálculos efectuados, con carácter general, han consistido en situar el importe de cada prestación con hecho causante de base reguladora anterior a 1-1-2008, en dicha fecha, y descontarles la revalorización aplicada del 2 por 100 para incorporarles el nuevo porcentaje del 2,4 por 100, resultante de la evolución real del IPC en el período noviembre de 2007 - noviembre de 2008.
 - Cuando el importe de la última revalorización del 2,4% es distinto del que figuraba con el 2%, se ha recalculado el importe de la última revalorización, aplicando para este cálculo el coeficiente resultante de dividir 1,024 entre 1,02 para obtener el nuevo importe con el 2,4% y el importe de la paga única.
 - En las prestaciones sin contenido en el campo de última revalorización por haberse destopado la pensión en enero de 2008, se ha realizado idéntica operación, procediendo a destopar el nuevo porcentaje. El importe del incremento calculado se ha imputado a los campos de última revalorización y de revalorizaciones, salvo que se haya destopado, en cuyo caso, se ha imputado a pensión efectiva la cuantía que procedía.
 - Para las pensiones causadas en 2008 con mínimos o prestaciones del SOVI que no tengan cuantías fijas, se ha aplicado la diferencia hasta el nuevo mínimo o la cuantía del SOVI establecida.
 - Para las pensiones causadas en 2008 afectadas por el límite máximo de percepción de pensiones públicas se ha aplicado el nuevo tope, siempre que el resultado de multiplicar la base reguladora por porcentaje sea superior o igual a éste; en otro caso, si fuera inferior, sólo se ha incrementado la pensión en la diferencia.
- El importe de incremento calculado se ha imputado al campo de pensión efectiva.
- En la operación indicada con carácter general, una vez calculado el importe a 31-12-2007, se ha procedido a la aplicación íntegra del programa de revalorización.
 - El cálculo de la paga única se ha realizado por IPF del pensionista, para su incorporación a cada una de las prestaciones de las que sea titular.

- Asimismo, se ha efectuado el cálculo por días, teniendo en cuenta el período de vigencia de la prestación, dentro del ejercicio de 2008. Para el cálculo de la paga única de los primeros pagos de 2008, se ha tomado también el día de arranque del primer pago.
- En cuanto a la aplicación de la normativa de las pagas extraordinarias de junio y noviembre se ha seguido idéntico tratamiento al aplicado en la base de datos de prestaciones; por ejemplo: efectos económicos de la prestación el 1º de enero de 2008, aplicación de 5/6 partes de la paga extraordinaria de junio.
- Cuando se ha acudido a la fecha de nacimiento del titular de la prestación para el cálculo de la paga única, se ha tomado, en todo caso, la fecha de nacimiento para la prestación.
- Si la prestación ha sufrido un traslado durante 2008, la provincia de gestión de la misma es la correspondiente al mes de diciembre de 2008, en cuya nómina se ha abonado la paga única de todo el año.
- Pensiones de gran invalidez:

- Con complemento conforme al cálculo anterior a la Ley 40/2007:

En las prestaciones de gran invalidez con derecho a paga única, si no está cumplimentado el campo de última revalorización del complemento de estas prestaciones, se ha descontado el contenido del campo de última revalorización de estas pensiones (del 100%), aplicándose el nuevo porcentaje de revalorización para 2008 y, según el porcentaje del complemento de gran invalidez, se ha recalculado la última revalorización de la pensión y del complemento.

Si la última revalorización del complemento de gran invalidez tiene contenido, se ha sumado a la de la pensión (del 100%) y una vez aplicado el nuevo porcentaje de revalorización para 2008, se ha recalculado la última revalorización de la pensión y según el porcentaje del complemento de gran invalidez, la última revalorización de dicho complemento.

- Con complemento calculado conforme a la Ley 40/2007:

El proceso de consolidación para las pensiones de gran invalidez que tuvieran derecho a paga única se ha efectuado en la pensión y en el complemento de forma separada.

Tratamiento del complemento:

- Si en el proceso de consolidación de la pensión, la cuantía del complemento era igual o inferior al 45% de la pensión consolidada, se ha incrementado la cuantía del complemento para alcanzar el 45% de la pensión consolidada. El importe de este incremento se ha consignado en el campo “Pensión efectiva” del complemento.
- Si en el mencionado proceso, la cuantía del complemento era superior al 45% de la pensión consolidada, se ha mantenido el complemento en el mismo importe.
- En el cálculo de la paga única se ha aplicado a cada titular el porcentaje de retención por IRPF que tuviera en 2008, referido al último período de tratamiento, cuando se cerraron los movimientos de enero.
- En las prestaciones con colectivo profesional 48 y 53 se ha aplicado, al igual que en la revalorización, la absorción de la cuantía del incremento que tenga la pensión principal.
- Asimismo, se ha aplicado la paga única a las prestaciones del Fondo Especial donde ha podido efectuarse el destope en concurrencia.
- La mejora por jubilación anticipada prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2007, incluida en el campo complemento, se ha computado para el cálculo de la desviación del IPC de 2008, a efectos de paga única, sumada a la pensión y las revalorizaciones.

En las pensiones topadas se ha efectuado el destope de la pensión inicial y, si el importe de la pensión inicial ha quedado destopado, se ha destopado de este complemento con el nuevo límite consolidado.

En pensiones limitadas, el importe de la consolidación se ha incorporado al campo revalorizaciones y el complemento se ha mantenido con importe cero.

En pensiones limitadas con contenido en revalorizaciones y limitadas en el complemento (pensión limitada 9), se ha aplicado la desviación del IPC sobre los conceptos de pensión, revalorizaciones y complemento y se ha asignado el resultado al campo revalorizaciones, y se ha garantizado hasta el límite máximo consolidado en el complemento correspondiente a esta mejora.

En pensiones complementadas a mínimos, se ha aplicado la desviación del IPC sobre los conceptos de pensión, revalorizaciones y complemento de

mejora, y se ha recalculado el complemento a mínimos. Asimismo, se han recalculado, en su caso, los mínimos ordinario prorrateado y por residencia.

- Las cuantías mínimas de las pensiones para 2009 en aplicación del nuevo porcentaje de revalorización del 2,4 por 100 se incluyen en el ANEXO IX de esta Circular.

6.2.2. Pensiones sin variación económica en 2008

Una vez calculada la diferencia mensual entre el importe percibido en este ejercicio, conforme al 2 por 100, y el correspondiente a la aplicación del nuevo porcentaje del 2,4 por 100, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, se ha multiplicado por el número de pagas de la prestación para obtener la cuantía de la paga única.

Asimismo, se han tenido en cuenta los sextos de las pagas extraordinarias que correspondan.

6.2.3. Pensiones con variación económica en 2008

Cuando a lo largo del año 2008 se haya producido aumento o disminución de la cuantía de la prestación se ha calculado la paga única atendiendo a cada período de igual importe, conforme a la fecha de revisión que se haya introducido en la base de datos para cada movimiento de la prestación. Los períodos, cuando correspondía, se han calculado por días.

Para el correcto cálculo de la paga única se ha realizado la ruptura por períodos atendiendo a los códigos de revisión, que se guardan en el fichero histórico correspondiente de la base de datos de prestaciones, y a las fechas de efectos de las revisiones que se hayan introducido.

No obstante, se han excluido del citado cálculo aquellos códigos de revisión que no tenían ninguna relación con las modificaciones de importes de la prestación: cambio de tutor, variación de datos de IRPF, de deducciones y de pago. En cada período a tratar se ha aplicado íntegramente el programa de revalorización para el cálculo del nuevo importe.

Por ello, únicamente cuando el código y la fecha de revisión, así como los importes introducidos en cada período, se correspondan con los que realmente se han aplicado al realizar la variación, la paga única se ha abonado correctamente. Por tanto, deben seguir cumplimentándose con exactitud en la base de datos de prestaciones.

6.3. REGLAS ESPECÍFICAS

6.3.1. Pensiones únicas

6.3.1.1. Con complemento a mínimos

- Una vez realizado el tratamiento general y regularizado el importe de la nueva revalorización para 2008, se han comparado los dos mínimos (el aplicado en 2008 y el consolidado en 2008) y se ha asignado la diferencia al período que corresponda.
- Se ha garantizado el nuevo mínimo, tanto si es íntegro, como si es prorrateado, aplicándose, en estos casos, el porcentaje de prorrata correspondiente.
- En las prestaciones reconocidas en 2008 se ha establecido un margen de un 1% inferior en las prorratas que no tengan decimales, para verificar si estaban en el mínimo correcto.
- Los rendimientos tenidos en cuenta son:
 - a) Para mínimos por residencia, la pensión extranjera del año 2008.
 - b) Para el resto de mínimos, los rendimientos del año 2008 y, en su defecto, los del año 2007.

- Mínimo por diferencias:

Se han aplicado las siguientes reglas:

A) Con rendimientos:

- Importe correcto del mínimo de la prestación: consolidación al nuevo mínimo con la desviación del IPC y abono de la paga única correspondiente.
- Importe del mínimo incorrecto:
 - a) Superior al correspondiente de acuerdo con el recálculo con los rendimientos del pensionista: aplicación de la consolidación y absorción de mínimos.
 - b) Inferior: mantenimiento de los mínimos y abono de la consolidación en la paga única.

B) Sin rendimientos, o con rendimientos iguales a cero o en blanco, o con situación económica cero, o ninguna:

a) Superior al importe correcto de mínimos: consolidación y absorción de mínimos.

b) Inferior: mantenimiento de los mínimos y abono de la consolidación como paga única.

C) Sin rendimientos y situación económica distinta de cero: consolidación y absorción de mínimos

- Mínimos por residencia: se ha comparado el importe conjunto percibido por este concepto y por mínimos ordinarios, antes y después de la consolidación, para efectuar correctamente las imputaciones de mínimos según los ingresos del titular de la prestación. Sólo se ha garantizado el nuevo mínimo por residencia en la cuantía consolidada si figuran rendimientos y/o pensión extranjera en la base de datos de prestaciones.

- Cuando el importe de la prestación se encuentre entre la cuantía del mínimo aplicado en 2008 y la del nuevo mínimo consolidado en 2008, se han realizado las siguientes actuaciones:

. Si la prestación tenía mínimos, se ha aplicado la revalorización, absorbiéndose el mismo importe del campo de mínimos.

. Si no tenía mínimos, se ha revalorizado la prestación, sin asignar mínimos y se listarán estos casos a las direcciones provinciales para su comprobación.

- Cuando la prestación con mínimos tenía un importe igual o superior al nuevo mínimo consolidado, se ha revalorizado y se ha absorbido del campo de mínimos en el mismo importe que le haya correspondido de revalorización, por lo que no se abonó paga única.

- Para las prestaciones con mínimos con hecho causante de 2008 se realizó el cálculo de la cuantía del mínimo aplicado en 2008 a la del nuevo mínimo consolidado de 2008.

- Tanto para la paga única como para la revalorización, si la prestación no tenía contenido en el campo de mínimos, no se asignó ningún importe en dicho campo, salvo que, para el cálculo de la paga única, estuviese informado el campo de rendimientos de 2008, o, en su defecto de 2007, en cuyo caso se realizó el

recálculo correspondiente del mínimo ordinario. Asimismo, para el mínimo de residencia, se atendió al importe de la pensión extranjera en 2008, aunque aquel importe fuera cero, y se realizó el recálculo; si estaba en blanco el importe de dicha pensión extranjera no se efectuó dicho recálculo.

- Cumplimiento de 60 ó 65 años, en el año 2008, de titulares con prestaciones complementadas a mínimos:

- . Abono de la paga única por períodos, de conformidad con el mínimo percibido.
- . Si, a pesar de haber cumplido la edad de 60 ó 65 años, no se hubiera modificado el mínimo por el de mayor edad, se ha percibido la paga única conforme a la cuantía consolidada del mínimo que se hubiera percibido.
- . Si se hubiera efectuado por la Dirección Provincial la modificación al mínimo de mayor edad se ha abonado la paga única correspondiente a la diferencia del mínimo consolidado de mayor edad, según la fecha de efectos asignada para dicha variación.
- . Si el cumplimiento de la mayor edad se ha producido en diciembre de 2008, no se abonó paga única del mínimo de mayor edad, ya que los efectos de su aplicación serían de 1 de enero del año 2009. Sin embargo, sí que se consolidó el nuevo mínimo de mayor edad para la aplicación correcta de la revalorización del año 2009.
- . Asimismo, cuando a pesar de haber cumplido 60 ó 65 años con anterioridad al mes de diciembre, siga percibiendo el mínimo de menor edad, la paga única se abonó por éste último, listándose (listado 15, ANEXO IV) los supuestos afectados para su regularización por las direcciones provinciales, y consolidándose el de mayor edad para la correcta aplicación de la revalorización del año 2009.

6.3.1.2. Afectadas por el límite máximo de percepción de pensiones públicas

- Si la cuantía de la prestación es superior al nuevo tope resultante de la aplicación del 2,4%, no se abonó paga única, excepto a las pensiones derivadas de actos de terrorismo con cuantía superior al nuevo límite máximo a las que debe aplicarse el nuevo porcentaje, ya que no están sujetas a dicho tope.

- Hecho causante anterior a 2008:
 - . Si la prestación tiene código de pensión limitada y su importe es el del tope correspondiente al 2%, se verificará el resultado de multiplicar base reguladora por porcentaje para proceder al destope hasta el nuevo límite de 2.441,75 correspondiente al 2,4%.
 - . Si el resultado de multiplicar base reguladora por porcentaje es inferior al nuevo límite, pero superior al antiguo, se destopará por completo la cuantía de la diferencia con el tope del 2% y el resto se aplicará como revalorización.
 - . Si no existe cuantía para destopar, se imputará como revalorización la diferencia hasta el nuevo tope.
 - . En todos los supuestos se ha cumplimentado el código de pensión limitada que corresponda.
- Cuando la pensión se haya causado en 2008 sólo procede el destope si existe cuantía suficiente al multiplicar base reguladora por porcentaje.
- Las imputaciones de cantidades se realizaron, según correspondía, al campo de revalorizaciones y de última revalorización, si no se ha efectuado destope, y al de pensión efectiva cuando se haya destopado, y a todos ellos si se han efectuado ambas operaciones.

6.3.1.3. Prestaciones del extinguido SOVI

- Se ha abonado la paga única por la diferencia anual de la nueva cuantía íntegra SOVI respecto de la anterior, siguiendo el criterio general de revalorización.
- Para las pensiones únicas del SOVI con cuantías fijas no se ha aplicado la paga única.

6.3.2. Pensiones concurrentes

Se han realizado los cálculos de la paga única atendiendo al grupo de concurrencia de cada titular. Las concurrencias se han detectado atendiendo a la fecha de efectos económicos de la prestación, incluidas las prestaciones ajenas al sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, en que se ha considerado la concurrencia teniendo en cuenta la fecha de alta o la fecha de baja, si éstas tuvieran lugar en 2008.

6.3.2.1. Con complemento a mínimos:

- Se le ha aplicado idéntico tratamiento que en el proceso general de revalorización, teniendo en cuenta lo indicado en el epígrafe de pensiones únicas.
- Si la concurrencia era con pensiones básicas revalorizables se ha proyectado el porcentaje de desviación del IPC sobre el importe de dichas pensiones concurrentes, desrevalorizando la pensión ajena en un 2% y aplicándole el nuevo porcentaje del 2,4%, para aplicar el programa general de revalorización y calcular la paga única en la pensión con mínimos del sistema.

Para determinar si la suma de la concurrencia se encontraba en el mínimo correcto del 2% en el pasado ejercicio se ha comparado el mínimo de 2008, con el 2%, con la pensión ajena a 31-12-2007, y también con la pensión ajena revalorizada para 2008 con el 2%. En caso de coincidencia en uno de los dos supuestos, se ha garantizado el nuevo mínimo del 2,4%.

- Si la concurrencia es con prestaciones básicas no revalorizables, una vez sumado su importe a la pensión con mínimos, se ha procedido al cálculo de la diferencia entre los mínimos del 2% y del 2,4%, conforme al tratamiento general, para garantizar la nueva cuantía que corresponda.
- Cuando existía concurrencia con pensiones complementarias, sean o no revalorizables, que tienen la consideración de rendimientos de trabajo, se ha aplicado el tratamiento especificado en el apartado de pensiones únicas con mínimos.
- Concurrencia de pensión del sistema con mínimos con otra pensión del sistema sin mínimos, cuyo importe conjunto supera la cuantía mínima correspondiente: la pensión con mínimos se ha revalorizado hasta el 2,4% y se ha absorbido dicho importe revalorizado de la cuantía del campo de mínimos, no abonándose, por tanto, paga única.

La segunda pensión, que no tiene mínimos, se ha revalorizado hasta el 2,4% y se ha marcado para no abonar paga única en el período afectado por la concurrencia con la pensión con mínimos, con la finalidad de la regularización posterior de la concurrencia por las direcciones provinciales.

6.3.2.2. Afectadas por el límite máximo

- Se ha aplicado el tratamiento indicado para prestaciones únicas, teniendo en cuenta que sumado el importe resultante del 2,4% con el del grupo de concurrencia no puede superar el nuevo límite máximo.

- Si la suma del importe del grupo de concurrencia es superior al nuevo límite máximo no hay paga única, salvo lo indicado para prestaciones derivadas de actos de terrorismo en el apartado de pensiones únicas.

6.3.2.3. Prestaciones del extinguido SOVI

6.3.2.3.1. No afectadas por la Ley 9/2005, de 6 de junio.

- No se ha abonado paga única a las prestaciones con cuantía fija sean únicas o concurrentes.
- Concurrentes con pensiones revalorizables:
 - . Suma total de la concurrencia igual o inferior a la cuantía SOVI de (356,20) euros: aplicación del porcentaje consolidado en la prestación del SOVI.
 - . Suma de la concurrencia superior a la cuantía SOVI de (356,20): no se abonó paga única en la pensión del SOVI.
- Concurrentes con pensiones no revalorizables:
 - . Suma total inferior a 356,20: aplicación del porcentaje consolidado.
 - . Suma total igual a 356,20: aplicación de la diferencia íntegra entre las dos cuantías del SOVI (hasta la consolidada).
 - . Suma total mayor que 356,20: no abono de paga única.
- Consolidación de la paga única: imputación al campo de revalorizaciones.
- SOVI en concurrencia con prestaciones de mutilados de Clases Pasivas o subsidios LISMI de ayuda por tercera persona o de gastos de transporte: sólo se garantizó la nueva cuantía SOVI consolidada si ya percibía la no consolidada.

6.3.2.3.2. Afectadas por la Ley 9/2005, de 6 de junio

- No corresponde paga única a las pensiones SOVI que en concurrencia con viudedad se encuentren por encima del límite establecido.
- No se ha abonado paga única a las prestaciones con cuantía fija. No obstante, las prestaciones con cuantía fija concurrentes con una viudedad compatible al amparo de la Ley 9/2005 que pudieran tener derecho a paga única, por quedar por debajo del límite en consolidación, se han incluido en las relaciones 17 y 18 del anexo IV para su abono por las direcciones

provinciales, así como para que se comunique a los interesados la reactivación de la cuantía fija del SOVI en consolidación y revalorización.

- Las pensiones SOVI en cuantía íntegra concurrentes con viudedad, se han llevado a la nueva cuantía íntegra consolidada, salvo que la concurrencia superara el límite establecido.

Si en este supuesto, la pensión SOVI tuviera prorrateada, su titular no viniera percibiendo pensión extranjera y tuviera su residencia en España, también se ha garantizado la cuantía íntegra del SOVI.

Si sus titulares no percibieran pensión extranjera o si residieran en el extranjero, se han excluido de paga única y se han incluido en los listados 17 y 18 del anexo IV para su tratamiento por las direcciones provinciales.

- Las pensiones SOVI que se venían percibiendo en cuantía minorada por encontrarse, en concurrencia con una viudedad, en el límite establecido, se han elevado hasta el nuevo límite, incluidas las pensiones SOVI con prorratea cuyo titular resida en España.

Si la pensión SOVI está prorrateada y el pensionista reside en el extranjero, se ha garantizado la nueva cuantía SOVI prorrateada aplicando el nuevo límite.

- Cuando la cuantía SOVI sea distinta de la íntegra o la fija y sumada la pensión de viudedad, la concurrencia se encuentre por debajo del límite, se han excluido de paga única y se han incluido en los listados 17 y 18 del anexo IV para su abono y tratamiento por las direcciones provinciales.

6.3.3. Prestaciones ajenas:

- Concurrencia con ajenas complementarias: si la pensión tiene mínimos, se consideran ingresos o rendimientos de trabajo y se ha tomado su importe a 31-12-2007. Para la revalorización o aplicación del tope máximo se ha tomado el importe como prestación ajena a 31-12-2008.
- Concurrencia con ajenas básicas revalorizables: se ha tomado la concurrencia desde 1-1-2008 o la fecha de alta de la ajena si ésta ha sido posterior, y hasta el 31-12-2008 o la fecha de baja, considerándose su importe revalorizado con el 2% para 2008.
- Concurrencia con ajenas básicas no revalorizables: se ha tomado la concurrencia desde 1-1-2008 o desde la fecha de alta si ésta fuera posterior, y hasta el 31-12-2008 o la fecha de baja.

6.4. ABONO DE LA PAGA ÚNICA

- Se ha reconocido a las pensiones en vigor a 31-12-2008, una vez verificado que tienen derecho a su reconocimiento, estando previsto su abono el 20 de enero de 2009.
- También se ha abonado a las prestaciones en baja o suspendidas durante 2008, por causa distinta al fallecimiento o baja cautelar, hasta la fecha de efectos de la baja o suspensión.
- No se abonan los períodos intermedios en baja o suspensión.
- Tampoco se abonan a las prestaciones excluidas en epígrafes anteriores.
- Se ha abonado a cada titular, separada por prestaciones. De este modo, en caso de opción por otra prestación durante 2008, se ha abonado la paga única por la prestación de baja y también por la que ahora está en alta, si así procediera, al estar causada en este ejercicio.
- Bajas por fallecimiento, con y sin fecha (códigos 101 y 115) y las suspensiones por no cobro de cuatro recibos consecutivos o por no acreditar vivencia (códigos 202 y 203): no se abonó paga única, pero se ha calculado su importe hasta la fecha de la baja o suspensión y se han incorporado sus importes a la transacción LFI21 para su abono a los derechohabientes.
- Prestaciones rehabilitadas en 2008: se ha abonado la paga única, si procedía su reconocimiento, de acuerdo con el período de alta en 2008, atendiendo a la fecha de rehabilitación de la prestación.
- Nómina de paga única:

En relación con la consolidación del IPC real del año 2008, del 2,4%, al cálculo de la paga única del presente ejercicio se han aplicado las deducciones por porcentaje que se estuvieran practicando en las nóminas mensuales de pagos sucesivos de pensiones.

De esta forma, una vez calculada la paga única de 2008 por desviación del IPC, si la pensión tenía aplicada una deducción por porcentaje, idéntico descuento porcentual se ha aplicado también a la cuantía de la paga única. De este proceso se han exceptuado, lógicamente, las deducciones con el código 19, referentes a la derrama de la Minería del Carbón.

Por otra parte, como en ejercicios anteriores, cuando el importe líquido mensual de la pensión fuera igual a cero euros por aplicación de una o varias deducciones de cuantía o porcentaje igual al importe íntegro de la prestación, tampoco se abonará la paga única.

La documentación de la nómina de paga única, incluidos los listados de deducciones que se abonan directamente a los órganos judiciales o a terceros, se enviará por línea.

6.5. OTRAS CUESTIONES

- Visualización de la paga única en la base de datos de prestaciones:
 - . Transacción LBP62 (Consulta del histórico de pagos de la prestación).
 - . Transacción PHI60 (Consulta al nuevo histórico de pagos).
 - . Transacción LBP67 (Consulta del histórico de revisiones): incluye, en liquidación, el importe total abonado de paga única por conceptos y totalizada.

Esta transacción permitirá visualizar, por períodos, los cálculos efectuados para la consolidación del porcentaje del 2,4 por 100 en 2008.
- Tratamiento de las pensiones con código de exclusión de revalorización (existente en la base de datos de prestaciones o que se ha introducido al consolidar el 2,4 por 100):
 - . Códigos EIR, ESP y ECS: no abono de paga única en el período de cálculo que tengan ese código.
 - . Códigos EMP, ETP y E00: no procede el abono de la paga única al ser prestaciones exentas de revalorización.
 - . Códigos E4T y E6K: no se tienen en cuenta estos códigos, aplicándose el cálculo de la paga única. Si la última revalorización en aplicación del 2,4 es igual a cero y se ha realizado el destope, se incluirá el código E4T.
 - . Códigos E8S y E8H: no abono de la paga única.
- Emisión de listados: independientemente de su visualización en las transacciones señaladas, se remitirán las relaciones para la comprobación de la paga única a las direcciones provinciales, conforme a lo indicado en el ANEXO XI.
- En el cálculo de la paga única no se han tenido en cuenta las deducciones de la prestación.
- El abono de la paga única para las mensualidades de paga extraordinaria de junio y noviembre se ha realizado teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa sobre pagas extraordinarias.

- Si la prestación se da de baja con anterioridad a los meses de paga extraordinaria, no se tendrá ésta en cuenta para el cálculo de la paga única. De esta forma, si la prestación no está en vigor a 1 de junio, no se computará la paga extraordinaria de junio, y si no está en alta el 1 de noviembre, tampoco se tendrá en cuenta la paga extraordinaria de noviembre para el cálculo de la paga única.
- Por otra parte, los finiquitos se han incluido también en el cálculo de la paga única, salvo los derivados de prestaciones en baja por fallecimiento o por baja cautelar.
- Aplicación de las fechas de revisiones por períodos para el cálculo correcto de importes en la paga única:

a) Importe enero 2008: 1.200,00 euros.

Variación en mayo con efectos 1 de marzo: 1.240,00 euros.

Variación en octubre con efectos de 1 de julio: 1.220,00 euros.

Variación en noviembre con efectos de 1 de enero: cambio de régimen o de años cotizados, pero manteniendo los mismos importes (1.220,00 euros) desde 1 de julio.

En este caso, no se tiene en cuenta la última variación que no afecta a importes, calculando la paga única de la siguiente forma:

Enero - Febrero: 1.200,00 euros.

Marzo - Junio: 1.240,00 euros (incluyendo la paga extraordinaria de junio)

Julio - Diciembre: 1.220,00 euros (incluyendo la paga extraordinaria de noviembre)

b) Se repite el supuesto base del apartado a) pero la variación de noviembre tiene efectos de 1 de marzo y el nuevo importe de la prestación asciende a 1.250,00 euros.

En este caso, el importe a tener en cuenta para el cálculo de la paga única sería el siguiente:

Enero - Febrero: 1.200,00 euros.

Marzo - Diciembre: 1.250,00 euros (incluyendo las pagas extraordinarias de junio y noviembre).

c) Modificación de la fecha de efectos económicos de la prestación:

Fecha de efectos inicial: 23.05.2008

Revisión el 24 de octubre: 23.04.2008 (nueva fecha de efectos económicos de la prestación).

En este caso, se calculará la paga única de la prestación incluida en su ámbito de aplicación (apartado 6.1.1) desde el 23 de abril, reconociéndose dos sextas partes de la paga extraordinaria de junio.

- En las revisiones a tener en cuenta para el cálculo de la paga única se ha incluido también el cambio de domicilio que puede afectar a importes de mínimos por residencia si es un traslado al extranjero.

7. CONSIDERACIÓN DE LAS PENSIONES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS

7.1. CONSIDERACIÓN DE LAS PENSIONES COMO REVALORIZABLES O NO REVALORIZABLES/Nº DE PAGAS

En la base de datos del Registro de Prestaciones Sociales Públicas se determina para cada Entidad si sus prestaciones son revalorizables o no revalorizables, así como el número de pagas de abono de las mismas.

7.2. A EFECTOS DE MÍNIMOS CON CÓNYUGE NO A CARGO Y UNIPERSONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, a los solos efectos de garantía de complemento por mínimos, se equiparán a ingresos o rendimientos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

A efectos de mínimos ordinarios, en la base de datos del Registro de Prestaciones Sociales Públicas se tienen en cuenta diferenciadamente las prestaciones que se consideran como concurrentes por estar a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social y las que se equiparan a ingresos o rendimientos de trabajo.

7.3. A EFECTOS DE MÍNIMOS POR CÓNYUGE A CARGO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1. del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge, al determinar si procede el complemento a mínimo correspondiente, cuando el cónyuge del pensionista no sea titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, incluyendo además:

- Pensiones asistenciales (FONAS o FAS) - Ley 45/1960, de 21 de julio
- Subsidio LISMI de garantía de ingresos mínimos - Ley 13/1982, de 7 de abril
- Subsidio LISMI de ayuda por tercera persona - Ley 13/1982, de 7 de abril

7.4. CON RELACIÓN A LAS PRESTACIONES DEL SOVI NO CONCURRENTES CON UNA VIUEDAD EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA LEY 9/2005, DE 6 DE JUNIO.

Si la suma de la pensión del SOVI con la prestación ajena, tomando sus importes a 31 de diciembre de 2008, no alcanzaba la cuantía fija del extinguido Seguro, se ha garantizado la diferencia hasta dicha cuantía en la pensión del SOVI. El incremento realizado se ha imputado al campo de "última revalorización", no asignándose, por tanto, en estos supuestos la clave de exención E8S.

Son pensiones no concurrentes con las prestaciones del extinguido SOVI (a excepción de las pensiones SOVI de vejez e invalidez concurrentes con viudedad compatible al amparo de la Ley 9/2005):

- Pensiones de mutilados de Clases Pasivas (Claves de prestación 1560A04, 1925A04, 1926A04, 1930A04, 1936A04 y 1975A04 de la Entidad A04).
- Subsidios LISMI de ayuda por tercera persona (Clave de prestación 7999A16).
- Subsidios LISMI de movilidad y compensación de gastos de transporte (Clave de la prestación 7999A17).
- Respecto de la viudedad SOVI : Subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 52 años (Clave de Entidad A38).
- Pensiones derivadas de actos de terrorismo.
- Prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero durante su minoría de edad como consecuencia de la Guerra Civil.

8. CATÁLOGO DE ACTUACIONES GESTORAS

8.1. EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE REVALORIZACIÓN

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, los actos de revalorización practicados por la Entidad Gestora podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios.

Si como consecuencia de la rectificación resultase que el pensionista ha percibido cantidades superiores a las que por aplicación de las normas de revalorización le hubieran correspondido, se procederá a la reclamación de lo indebidamente percibido por el procedimiento legalmente establecido.

8.2. TRATAMIENTO DE LAS RELACIONES

La Gerencia de Informática de la Seguridad Social facilitará a cada dirección provincial, las relaciones que se adjuntan en el ANEXO IV, para su regularización por las direcciones provinciales. Del mismo modo, se podrá solicitar por éstas, en cualquier momento, al Servicio del Registro de Prestaciones Sociales Públicas de la Subdirección General de Gestión de Prestaciones, los listados que precisen en ejecución de lo previsto en la presente Circular.

Por otra parte, se han revalorizado las pensiones con aparente irregularidad de importes, pero no se les ha asignado el complemento a mínimos. En el supuesto de que estas pensiones tuvieran contenido en el campo de “mínimos” se ha mantenido este complemento en su cuantía a 31-12-2008 (relaciones 11 y 12 de ANEXO IV), salvo que sus titulares hubieran cumplido 60 ó 65 años en 2008, en cuyo caso se les han asignado los mínimos correspondientes (listado 15 del ANEXO IV).

Se han exceptuado de este tratamiento las pensiones únicas del SOVI, con importe inferior a la cuantía fija del extinguido Seguro, que seguirán estando excluidas con la clave EIR. No obstante, si tenían prorrata y la cuantía no se correspondía con su porcentaje en más o menos un punto, no se les ha excluido por EIR, aplicándoles el porcentaje de revalorización del 2%.

8.3. TRATAMIENTO DE LAS DECLARACIONES DE INGRESOS

8.3.1. Declaración de ingresos del año anterior.

Aquellos pensionistas que, siendo perceptores de complementos por mínimos, hubieran percibido durante 2008 rendimientos superiores a 6.761,61 euros, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de marzo del año 2009.

A tal efecto, se adjunta como ANEXO III, el modelo de declaración individual para que sea facilitado a los interesados por las direcciones provinciales, CAISS o agencias. Este modelo se utilizará para la declaración de rendimientos de los perceptores de mínimos, así como cuando los pensionistas soliciten nuevo reconocimiento de los complementos por mínimos.

Este modelo incluye los datos que deben declarar los titulares mayores de 18 años de prestaciones de orfandad y en favor de familiares que efectúen trabajos lucrativos por cuenta ajena o propia, para verificar el reconocimiento o mantenimiento del derecho a estas prestaciones.

Asimismo, este modelo se utilizará para la solicitud de la cuantía mínima de las pensiones de viudedad con cargas familiares, así como para identificar dichas cargas en la solicitud del porcentaje del 70% en las pensiones de viudedad.

En el indicado anexo se ha incluido la información referida al estado civil del titular de los mínimos a efectos del mínimo que corresponda.

8.3.2. Comprobación y tratamiento de las declaraciones de ingresos del año anterior.

8.3.2.1. Tratamiento de las declaraciones de rendimientos de los pensionistas.

El tratamiento de las declaraciones de los pensionistas se realizará con la mayor inmediatez a su recepción, efectuándose la variación que corresponda en las transacciones on-line de la base de datos de prestaciones.

8.3.2.2. Rendimientos de trabajo y/o capital en 2008 superiores a 6.923,90 euros.

Se comprobará, si los ingresos declarados fueran superiores a 6.923,90 euros, en cuyo caso se procederá a la regularización de la pensión, suprimiendo los complementos por mínimos o garantizando, en su caso, la diferencia a las cuantías mínimas de la pensión de que se trate, de acuerdo con su hecho causante y con los importes declarados.

En la base de datos de prestaciones se consignarán, al efectuar la regularización que proceda, los importes de los rendimientos de los pensionistas, así como su carácter y el ejercicio al que corresponden.

8.3.3. Efectividad económica de las regularizaciones de complementos por mínimos.

8.3.3.1. Reconocimiento inicial de la prestación.

- Si el importe de la pensión inicial es inferior a la cuantía mínima, según la clase de prestación y edad de su titular, prevista en el vigente Real Decreto de Revalorización, se reconocerá el complemento por mínimos si en la solicitud se indica:
 - . La percepción de ingresos inferiores al límite correspondiente, o
 - . Si aún superándose dicho límite de ingresos, se pueden reconocer por diferencias,
- La indicación del ejercicio al que corresponden los ingresos irá referida al año actual, y, en su defecto, se tomarán como presunción los obtenidos en el año anterior.

8.3.3.2. Mantenimiento del derecho al complemento por mínimos. (Pensión en vigor con mínimos):

8.3.3.2.1. Procedimiento aplicable:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley General de Seguridad Social, la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas (con el plazo de prescripción de 4 años) surge en todo momento y cualquiera que fuese la causa que produjo el nacimiento de la prestación indebida, incluido el error de la Administración.

De este modo, teniendo en cuenta el referido límite del plazo de prescripción, en cuanto se disponga de la documentación que ofrezca certeza sobre la percepción de rendimientos en el ejercicio del que se revisen los mínimos, deberá cerrarse dicha comprobación de acuerdo con:

- a) Certificado de imputaciones.
- b) Declaración del IRPF.
- c) Información facilitada por la Administración Tributaria.

- Para la revisión de ejercicios cerrados puede solicitarse la documentación al pensionista durante el mes de junio y, si no la presenta en los dos meses siguientes, se suprimirán los mínimos, reclamándolos cautelarmente desde el 1 de enero del presente ejercicio.
- Persistirá la obligación de declarar si se han obtenido rendimientos o ingresos en el año anterior o se prevé que se van a percibir en el actual, en ambos casos, por cuantía superior al límite de ingresos de 6.923,90 euros. Dicha declaración deberá efectuarse con anterioridad al día 1 de marzo.

8.3.3.2.2. Otras especificaciones:

a) Presentación de la declaración de ingresos:

Conforme a lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, los pensionistas perceptores de complementos por mínimos que, durante el año 2008, hayan obtenido rendimientos superiores a 6.761,61 euros, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del día 1 de marzo de 2009.

No obstante, aunque dicha declaración se presente con posterioridad a dicha fecha, se realizarán las actuaciones que procedan, conforme a lo indicado en esta Circular, sin que exista ninguna diferenciación con las declaraciones presentadas dentro del plazo, ya que se trata únicamente de verificar el mantenimiento o supresión del complemento a mínimos en el ejercicio íntegro, puesto que cuando se realice la revisión definitiva de dicho complemento, en un ejercicio cerrado, se efectuará con los documentos justificativos correspondientes de todo el año íntegro sin distinguir periodos parciales.

En definitiva, el mantenimiento, la supresión o la concesión del complemento a mínimos de acuerdo con los ingresos del pensionista deben siempre realizarse para el ejercicio completo.

b) Cómputo de rendimientos del año de revisión de los mínimos.

El cómputo de los rendimientos de un ejercicio debe realizarse con los mínimos reconocidos en ese ejercicio, por lo que cuando se revisen mínimos de años anteriores al actual se tendrán en cuenta los rendimientos obtenidos en el ejercicio que se está revisando y no los del año inmediatamente anterior.

- c) Actuaciones a realizar una vez presentada la declaración de ingresos:

Una vez recibida la declaración de ingresos, se procederá al mantenimiento, variación o supresión de los mínimos, sin realizar más modificaciones hasta que se tenga certeza documental de los ingresos o rendimientos percibidos en ese año.

En esa variación se recalcularán los mínimos desde 1º de enero del ejercicio actual hasta final del mes de la fecha en que se realice la modificación, abonando los atrasos que correspondan o solicitando el reintegro de lo indebidamente percibido, según corresponda, debiéndose indicar, en la resolución dictada al efecto, que se trata de una revisión provisional de dichos complementos hasta que se disponga de la documentación cierta que acredite los rendimientos efectivamente percibidos en todo el ejercicio.

Al mismo tiempo, en las transacciones de la base de datos de prestaciones se incluirán las fechas correspondientes a la retroactividad aplicada así como el importe de la prestación que, conforme a la resolución que se dicte, le hubiera correspondido percibir mes a mes, o periodo a periodo, de ser distinto que el mensual.

- d) Aportación de documentación cierta de ingresos:

Asimismo, cuando se disponga de documentación cierta de los rendimientos de un ejercicio cerrado, de acuerdo con lo establecido en esta Circular, la revisión para suprimir complementos a mínimos se realizará desde 1 de enero de dicho ejercicio, así como para solicitar un reintegro parcial, como para realizar un abono, cuando se reconocieron mínimos por diferencias y le correspondían completos o de mayor cuantía.

- e) Retroactividad aplicable:

Cuando se soliciten complementos a mínimos, en prestaciones en vigor sin mínimos, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.3.3.3 de esta Circular, se reconocerán con efectos de 1 de enero del ejercicio actual.

Si se solicitan antes del 31 de marzo, se aplicarán tres meses de retroactividad, pudiéndose reconocer algún periodo del año anterior, en función de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tener derecho a

los mínimos en el ejercicio anterior (es decir, cuando se aporte documentación cierta del ejercicio anterior).

Cuando se presente en este ejercicio la solicitud, aportando declaración de ingresos de 2008, al no conocerse los rendimientos del año en curso, se aplicará lo señalado en los dos párrafos anteriores, pudiendo reconocerse mínimos desde 1 de enero de 2009, o, en su caso, desde 1 de enero del año anterior; se reconocerán mínimos desde 1.1.2008 con documentación cierta de 2008 en pensiones con situación económica 2 y 3, o clave de exclusión EIR.

La retroactividad sólo de 3 meses para reconocimiento de mínimos distintos de los que se perciben: de sin cónyuge a con cónyuge o de sin cargas familiares a con cargas, y para el resto de supuestos en los que el solicitante no percibiera mínimos, se le reconoce desde 1º de enero, con la excepción señalada para la presentación de la solicitud con anterioridad al 31 de marzo.

8.3.3.3. Prestación en vigor sin mínimos, con solicitud de los mismos por el pensionista.

- El pensionista deberá presentar para su reconocimiento declaración de la previsión de ingresos para el ejercicio actual o, en su defecto, declaración de ingresos del año anterior.
- En cuanto a la retroactividad del reconocimiento del complemento a mínimos, sólo se tendrían en cuenta los tres meses para la solicitud de mínimos distintos de los que se perciben (por ejemplo, de mínimos con cónyuge no a cargo a mínimos con cónyuge a cargo y de mínimos de viudedad sin cargas a viudedad con cargas familiares).

Debiendo aplicarse, en el resto de supuestos, los efectos de 1 de enero del ejercicio en curso, tanto para suprimir, como para reconocer dichos complementos por mínimos, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, o los efectos de 1 de enero de 2008 cuando estemos revisando dicho ejercicio también y se disponga de documentación cierta del mismo.

8.3.3.4. Modificación de mínimos (complemento suprimido indebidamente que se repone con posterioridad).

- Con carácter general, toda resolución no recurrida en tiempo tiene el carácter de resolución firme en vía administrativa pero tal carácter no excluye la posibilidad de revocación por destrucción de una presunción, máxime cuando, en estos supuestos, los documentos válidos para destruir la presunción que ha motivado la resolución no se pueden aportar en el

momento del dictado de aquélla, ni incluso durante el período en el que se está en plazo para interponer reclamación previa.

- Por tanto, en cuanto a los efectos de la reposición de los complementos por mínimos podrían distinguirse distintos supuestos:
 - a) Si por presunción se suprimen los complementos por mínimos durante un ejercicio económico, habiéndose sido requeridos los interesados para que aporten pruebas que destruyan tal presunción, siendo objetivamente posible la presentación de tales pruebas (declaración del IRPF del ejercicio anterior, movimientos contables, certificación de Hacienda de no estar obligado hacer declaración de ingresos a efectos impositivos, etc) y, si a pesar de ello los interesados no atienden tales requerimientos en tiempo y forma, los efectos de la posterior revocación, a fin de reponer los mínimos, serán desde el día en que se presente la prueba sin retroactividad alguna.
 - b) Cuando los interesados han cumplido con las obligaciones que les imponen los Reales Decretos de Revalorización, pero por error u omisión o cualquier otra circunstancia en dichas declaraciones, se ven privados de los complementos por mínimos mediante una resolución basada en una presunción, si con posterioridad pueden destruir tal presunción con pruebas suficientes (declaración del IRPF o cualquier otro documento), los efectos económicos de la reposición de los complementos por mínimos serían desde la fecha de efectos de la resolución que se revoca, pues la prueba lo que demuestra es una rectificación de datos ya manifestados.

9. NOTIFICACIONES DE LOS PROCESOS DE REVALORIZACIÓN Y DE PAGA ÚNICA

Para la debida información a los pensionistas sobre la aplicación de la revalorización y de la paga única, se les ha facilitado una notificación informatizada, según modelos que figuran en los siguientes anexos:

- ANEXO II: Notificación de revalorización del año 2009 y de paga única.
- ANEXO X: Notificación de la paga única de pensiones.
- ANEXO XII: Notificación de revalorización del año 2009.

Las notificaciones se han distribuido a los pensionistas directamente a través de esta Dirección General.

Para los pensionistas con paga única de 2008 y derecho a revalorización en 2009 se les ha remitido la comunicación incluida en el ANEXO II. Idéntica notificación se ha remitido para los que sólo tienen derecho a la revalorización de 2009, sin el apartado de la paga única (ANEXO XII).

En el modelo de notificación conjunto se indica que el abono de la paga única se realizará en la segunda quincena de enero para los perceptores en España, y junto al próximo abono ordinario de su pensión para los perceptores en el extranjero.

A los pensionistas con paga única de 2008 y sin revalorización para 2009 se les ha enviado la notificación del ANEXO X, distinguiendo la indicación de su abono, conforme a lo apuntado anteriormente, según se trate de perceptores en nuestro país o en el extranjero (para los perceptores en nuestro país, la segunda quincena de enero y para los del extranjero, el mes de febrero).

10. ESPECIALIDADES

10.1. AYUDAS EQUIVALENTES A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA Y AYUDAS PREVIAS A LA JUBILACIÓN ORDINARIA

Los criterios aplicables en materia de revalorización serán los siguientes:

- a) No serán objeto de la revalorización prevista en el Real Decreto aquellas ayudas que, en sus normas específicas, tienen establecido su propio sistema de revalorización (F.N.P.T., Orden de 9-4-86, etc.). En estos casos, no obstante, se garantizará la cuantía mínima de jubilación, siempre que el interesado tenga al menos 60 años.
- b) Las ayudas equivalentes calculadas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1985, tendrán el mismo tratamiento a efectos de su revalorización que las pensiones reglamentarias del Sistema.

Con independencia del sistema de revalorización que corresponda a estas ayudas, dado el carácter que tienen las mismas de renta sustitutorias de trabajo, no se considerarán como pensiones del Sistema de Seguridad Social a efectos de la aplicación de las normas sobre concurrencia y límite máximo de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el percibo de dichas ayudas concorra con el de otra u otras pensiones del Sistema de Seguridad Social, su importe será considerado como rendimiento de trabajo personal a efectos del reconocimiento del complemento por mínimos que pudiera corresponder a estas últimas.

Igual tratamiento tendrá el complemento especial establecido en el artículo 23 de la Ley 27/1984 de 26 de julio.

10.2. TRATAMIENTO DE LOS COMPLEMENTOS DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN.

Cuando, además de la pensión integrada en el Régimen General, se perciba ayuda y/o complemento de Acción Social, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Tanto la ayuda como el complemento de Acción Social no son revalorizables, si bien se computarán para la aplicación del límite máximo.
- La ayuda de Acción Social será absorbida, en todo o en parte, con la revalorización que corresponda aplicar a la pensión integrada, según lo establecido en el artículo 2.3 de la Orden Ministerial de 4 de junio de 1984.
- La Ayuda y el Complemento de Acción Social se equiparán a rendimientos de trabajo personal a efectos del reconocimiento de complemento por mínimos a la pensión integrada en el Régimen General.

10.3. PRESTACIONES DEL FONDO ESPECIAL DEL INSTITUTO

Las pensiones reconocidas por el Fondo Especial del INSS tienen el carácter de pensiones complementarias no revalorizables.

Por consiguiente, en los supuestos de concurrencia con otra u otras pensiones públicas, a efectos de la aplicación del límite máximo de pensiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 11.2, regla segunda, del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre y en el apartado 4.2.6 de la Instrucción 4.

De acuerdo con el apartado 2.2.2., y a los efectos en él previstos, la pensión complementaria del Fondo Especial del INSS se equipará a rendimientos de trabajo personal.

10.4. SUBSIDIOS DE LA LISMI (Ley 13/82, de 7 de abril)

Con carácter general, y de conformidad con el artículo 12.2 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de ayuda a tercera persona y de movilidad y de compensación de gastos de transporte, tienen la consideración de rentas de trabajo a efectos de la garantía del complemento por mínimo.

No obstante lo anterior, y a los exclusivos efectos del reconocimiento del complemento por mínimos por cónyuge a cargo, los subsidios de garantía de ingresos mínimos y el de ayuda a tercera persona, ambos de la LISMI, percibidos por el cónyuge del titular de la pensión, tendrán la consideración de pensión pública de un régimen público básico de previsión social, y ello, de conformidad con el artículo 7.1 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre.

En relación con las pensiones SOVI, y de acuerdo con los artículos 8.1 párrafo segundo y 13.1 del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre, tendrá el carácter de concurrente, el subsidio de garantía de ingresos mínimos, no entrando en concurrencia los de movilidad y compensación de gastos de transporte y de ayuda a tercera persona.

II. ASIGNACIONES ECONÓMICAS POR HIJO A CARGO

A) ACTUALIZACIÓN

La prestación de Protección Familiar por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65% y la correspondiente a hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, con ayuda de tercera persona, ha sido actualizada a partir de 1-1-2009, de conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre (BOE del día 30).

La Dirección General de este Instituto ha remitido las correspondientes notificaciones actualizadas, tanto en lo referente a la paga única como a la actualización de estas prestaciones que se realizaron con tratamiento automático, según ANEXOS XIV, XV y XVII.

Respecto a las notificaciones de aquellos expedientes que han sido objeto de tratamiento manual, los ficheros y listados que amparan las mismas, son emitidos por el Centro Informático del INSS, para su posterior envío a los interesados por las direcciones provinciales.

A partir de 1º de Enero del año 2009, el límite de ingresos para poder ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo a que se refiere el artículo 182 c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda establecido en 11.264,01 euros anuales.

Se incluye en el ANEXO XVI el cuadro de límite de ingresos a tener en cuenta para acceder a la prestación dependiendo del número de causantes.

Si el beneficiario ostenta el título de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, el límite a que se refiere el apartado anterior será de 16.953,05 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2745,93 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido. En el ANEXO XIII figura el cuadro correspondiente de límite de ingresos de este colectivo.

- B)** Asimismo, la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, (BOE del día 16), modifica la Ley General de la Seguridad Social, artículos 182 bis, apartado a) y apartado b), incrementando la cuantía de la asignación, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, estableciéndola en 500 euros/año y de 1.000 euros/año cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

C) PAGA ÚNICA POR DESVIACIÓN DEL IPC

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 2127/2008, de 26 de diciembre se abonará una paga única a los perceptores de la asignación económica por hijo a cargo con dieciocho o más años y un grado de discapacidad igual o superior al 65%, correspondiente a la diferencia de la prestación percibida durante el ejercicio 2008 y la que hubiese correspondido de haberse revalorizado la pensión en dicho ejercicio en el 2,4 por ciento, una vez deducida de aquella un 2 por ciento.

Las cuantías figuran en el ANEXO IX de esta Circular.

Los tratamientos realizados para el colectivo afectado han sido los siguientes:

Tratamiento automático: es decir, abono directo en la entidad financiera correspondiente en los siguientes casos:

Al igual que el ejercicio anterior, el cálculo de la Paga Única se efectuó mediante un porcentaje establecido en función de la desviación del IPC que se aplicó sobre las cuantías de la prestación de las nóminas abonadas en el ejercicio 2008 (mensuales, pagos iniciales y atrasos), **excluyéndose de la Paga Única:**

1. Todos los expedientes que estuvieran en situación de baja (situación del expediente = B), o suspenso (situación del expediente = S), con fecha de efectos de la baja o suspensión, igual o anterior a 31/12/2007.
2. Los expedientes que contengan causantes en situación de baja o suspenso, cuando los efectos de la baja o suspensión sean retroactivos, y estos se produzcan dentro del mismo año 2008, al haber generado probablemente una deuda.
3. Serán excluidos del proceso de paga única aquellos expedientes cuya fecha de solicitud se efectúe en el último trimestre del año, dado que la fecha de efectos económicos de la prestación es el día primero del trimestre del año natural siguiente.
4. Expedientes que tienen en concepto de atrasos abonados en el año 2008, importes de la paga única por todo el año o parte del año correspondientes al ejercicio 2007 (grados 2 y 3)

5. De la nomina de atrasos, puesto que queda un registro individualizado de cada pago de atrasos, se han excluido los registros con una clave distinta de M2 y M3, porque corresponderían a causantes menores de 18 años.
6. En los expedientes que contengan a la vez, en situación de alta o suspenso, causantes mayores de 18 años, y causantes menores de 18 años (con o sin discapacidad), se excluyeron los menores.
7. **Las deducciones** que pudieran haberse practicado en las nóminas de pagos iniciales o mensuales, no se tuvieron en cuenta para el cálculo de la paga única.

Tratamiento manual:

Una vez finalizado el proceso para el pago automático de la paga única, se listarán para enviar a las direcciones provinciales aquéllos expedientes cuyos causantes tengan las siguientes claves de revisión:

- Clave de revisión, 13, fallecimiento de beneficiario
- Fallecimiento del causante cuando el beneficiario es un Centro de Acogida, clave de revisión 7 y calificación del expediente “A”.
- Fallecimiento del causante cuando éste coincida con el beneficiario (huérfanos absolutos, claves de revisión 13 ó 7 y calificación del expediente “H”.

Una vez finalizado el proceso para pago automático de la Paga Única se enviarán a las direcciones provinciales los siguientes listados:

Sin importes calculados:

- 1) Relación de expedientes de paga única 2008 con algún concepto a revisar.
- 2) Relación de expedientes en situación de baja o suspenso con deuda.
- 3) Relación de expedientes en situación de baja por fallecimiento del beneficiario o del causante huérfano absoluto con retrocesión.

Con importes calculados:

- 4) Relación de expedientes en situación de baja por fallecimiento del beneficiario o del causante huérfano absoluto.

D) NOTIFICACIONES

En el Anexo XIV se recoge el modelo de notificación de actualización y de paga única, enviado por la Dirección General de este Instituto a los interesados.

Como Anexo XV de esta Circular figura el modelo de notificación de paga única de protección familiar.

Como Anexo XVII figura el modelo de notificación de actualización para 2008 de protección familiar.

E) TRATAMIENTOS A REALIZAR POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

Las Direcciones Provinciales de este Instituto realizarán la regularización y el abono, en su caso, a los beneficiarios amparados por las relaciones de paga única y de actualización que son facilitados por el Centro Informático del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fidel Ferreras Alonso.

**SRES/AS SECRETARIO GENERAL, SUBDIRECTORES GENERALES E INTERVENTORA DELEGADA EN LOS SERVICIOS CENTRALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
SRES/AS DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**